InDret
4.2026

La colación hereditaria y la evaluación del bien: función distributiva, técnica valorativa y coherencia del sistema sucesorio

Vincenzo Barba
Universidad de Roma «La Sapienza»

Sumario

Este trabajo revisa críticamente la función de la colación hereditaria a partir de un problema que condiciona su eficacia distributiva: la valoración de los bienes donados. El análisis muestra que la colación opera como técnica de ordenación interna de la partición y que su resultado depende decisivamente del criterio temporal utilizado para valorar la liberalidad. Se estudian la evolución del artículo 1045 del Código civil, la distribución del riesgo patrimonial, la enajenación y transformación de los bienes, las participaciones sociales en la empresa familiar y las liberalidades dinerarias destinadas a financiar adquisiciones inmobiliarias. A partir de la comparación con el Derecho civil catalán, se sostiene que la valoración al tiempo del fallecimiento presenta una coherencia sistemática apreciable, pero también genera problemas cuando el incremento o la pérdida de valor responde a circunstancias posteriores a la donación. Como alternativa, se propone explorar un sistema de actualización objetiva del valor originario hasta la apertura de la sucesión, capaz de integrar la memoria patrimonial de la liberalidad con la finalidad distributiva de la colación. El argumento presupone la vigencia de un sistema legitimario y no pretende resolver su justificación general, aunque sí señala que la función igualadora de la colación solo adquiere pleno sentido dentro de ese marco.

Abstract

This paper critically examines the function of hereditary collation in light of a problem that directly affects its distributive effectiveness: the valuation of donated assets. The analysis shows that collation operates as a mechanism for the internal ordering of the partition and that its outcome depends decisively on the temporal criterion used to value the gift. The paper considers the evolution of Article 1045 of the Spanish Civil Code, the allocation of patrimonial risk, the alienation and transformation of donated assets, shares and interests in family businesses, and monetary gifts intended to finance the acquisition of real estate. Drawing on a comparison with Catalan civil law, it argues that valuation at the time of death displays considerable systematic coherence but may also give rise to difficulties when increases or decreases in value result from circumstances arising after the donation. As an alternative, the paper proposes exploring a system of objective updating of the original value up to the opening of the succession, capable of reconciling the patrimonial history of the gift with the distributive purpose of collation. This argument presupposes the existence of a forced heirship system and does not seek to address its general justification, although it does point out that the equalizing function of collation acquires its full meaning only within such a framework.

Title: *Hereditary Collation and the Valuation of Donated Property: Distributive Function, Valuation Technique and Coherence of the Succession System*

-

Palabras clave: colación hereditaria, valoración, legítima, partición hereditaria, igualdad sucesoria, Derecho civil catalán
***Keywords*:** *hereditary collation, valuation, forced heirship, estate partition, equality among heirs, Catalan civil law*

-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i4.06

InDret

4.2026

Recepción
30/06/2026
-
Aceptación
07/09/2026
-

Índice

1. Introducción

2. La colación como institución estructural del Derecho sucesorio: función distributiva, igualdad material y racionalidad del sistema

2.1. Función distributiva y relación con la legítima

2.2. Autonomía del causante y límites de la colación

3. Presupuestos dogmáticos de la colación: sujetos, actos colacionables y delimitación funcional del instituto

3.1. Ámbito subjetivo de la colación

3.2. Objeto y liberalidades colacionables

3.3. El modelo catalán como término de contraste

4. Naturaleza jurídica de la colación y su inserción sistemática en el procedimiento sucesorio

5. La evaluación del bien colacionable como núcleo estructural del sistema: significado jurídico, función distributiva y problemas dogmáticos

5.1. La valoración como criterio de igualdad

5.2. Racionalidad del criterio valorativo

6. Evolución histórica del criterio valorativo en el Código civil: del congelamiento histórico del valor a la valoración dinámica al tiempo del fallecimiento

6.1. El modelo originario del artículo 1045 CC

6.2. La reforma de 1981 y el modelo dinámico

6.3. Límites del modelo vigente

7. Fundamento de la valoración al tiempo de la muerte: unidad temporal de la sucesión y coherencia sistemática

7.1. Unidad temporal de la sucesión

7.2. Autonomía privada y valoración de las liberalidades dinerarias

8. Distribución del riesgo patrimonial: aumento, deterioro y pérdida del bien colacionable

8.1. Beneficio y riesgo como elementos inseparables

8.2. Variaciones de valor, mejoras y riesgo patrimonial

9. La enajenación, transformación y pérdida culpable del bien colacionable: problemas técnicos y soluciones sistemáticas

9.1. Transformación y equivalencia económica

10. La complejidad del régimen de riesgos y la posible alternativa del valor actualizado de la donación

10.1. La actualización objetiva como alternativa

11. La colación de cuotas y participaciones sociales: empresa familiar, mérito empresarial y justicia distributiva

12. Liberalidades indirectas mediante financiación de adquisiciones inmobiliarias

13. La imputación del valor colacionable a la cuota hereditaria: técnica distributiva y límites estructurales

13.1. Imputación del valor y límite de la cuota

13.2. Ausencia de restitución del exceso

14. Colación, legítima y reducción: una arquitectura sistemática integrada

15. Conclusiones

16. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional

1. Introducción*

El presente estudio parte de una cuestión concreta: si la función distributiva de la colación puede cumplirse adecuadamente cuando el valor de la liberalidad se determina conforme a un criterio temporal que no distingue entre la ventaja patrimonial originariamente concedida y las vicisitudes posteriores del bien. El propósito no es ofrecer una exposición general de la institución, sino revisar críticamente su régimen valorativo, con especial atención al artículo 1045 CC y a las dificultades que plantea en patrimonios sujetos a transformaciones y fluctuaciones de valor.

La hipótesis que guía el análisis es que el momento de valoración constituye el punto de conexión entre la liberalidad realizada en vida y el resultado de la partición al abrirse la sucesión. A partir de esta premisa, el estudio examina la evolución del criterio establecido por el artículo 1045 CC y la distribución de los riesgos patrimoniales vinculados al bien donado, para detenerse después en dos situaciones especialmente reveladoras de las dificultades del modelo: las participaciones sociales de la empresa familiar y las liberalidades de dinero destinadas a financiar la adquisición de inmuebles. El Derecho civil catalán se incorpora como término de contraste, con el único propósito de apreciar en qué medida la solución del Derecho común responde a una lógica sistemáticamente coherente.

La cuestión valorativa debe situarse, además, dentro del marco en el que la colación despliega su función. Su finalidad igualadora presupone la existencia de derechos legitimarios y, con ella, un límite legal a la autonomía sucesoria. Desde una perspectiva de política legislativa, puede resultar preferible un modelo basado en una mayor libertad de testar o, en su caso, en una legítima de alcance reducido, concebida fundamentalmente como un derecho de crédito destinado a garantizar una protección patrimonial mínima. No corresponde a este trabajo examinar la justificación de estas alternativas. Sí resulta necesario, en cambio, asumir las consecuencias del modelo vigente: mientras subsista un sistema legitimario, la regulación de la colación debe articularse de manera racional, evitando que las reglas de valoración introduzcan en la distribución hereditaria resultados desvinculados de la ventaja patrimonial que la liberalidad proporcionó en su origen.

Desde esta perspectiva, el problema no reside únicamente en determinar qué valor debe atribuirse al bien donado, sino en establecer qué variaciones patrimoniales deben quedar comprendidas en el resultado de la colación y cuáles deben permanecer al margen de ella. La respuesta exige conciliar la finalidad distributiva de la institución con una adecuada asignación de los riesgos y beneficios derivados de la evolución posterior del patrimonio donado. Es en este punto donde la elección del criterio temporal de valoración adquiere verdadera relevancia sistemática.

* Vincenzo Barba (vincenzo.barba@uniroma1.it). El estudio se enmarca en el proyecto PID2022-136274NB-I00 y en las actividades del Grupo de Investigación T.O.I.

2. La colación como institución estructural del Derecho sucesorio: función distributiva, igualdad material y racionalidad del sistema

La colación, regulada en los artículos 1035 a 1050 CC[1], ha sido tradicionalmente concebida por una parte relevante de la doctrina y de la práctica forense como una operación preliminar, de naturaleza predominantemente técnica, destinada a facilitar la formación de los lotes hereditarios entre coherederos legitimarios[2]. Esta aproximación, centrada en su dimensión contable e instrumental, ha contribuido a situarla en una posición secundaria dentro de la arquitectura del Derecho sucesorio[3]. Sin embargo, una comprensión rigurosa de la institución exige superar tanto su reducción a un mero expediente auxiliar como su indebida sobredimensión funcional[4].

2.1. Función distributiva y relación con la legítima

Desde una perspectiva dogmática estricta, la colación constituye, ante todo, una operación de carácter divisional, orientada a mantener la proporción de las cuotas hereditarias que corresponden a algunos coherederos en el momento de la partición[5]. Su finalidad primaria no consiste en integrar la legítima ni en restablecer directamente su intangibilidad, sino en garantizar que el reparto del caudal se realice conforme al principio de proporcionalidad entre quienes concurren a la herencia en condición de legitimarios[6].

[1] PÉREZ ARDÁ, «El problema de la colación», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n 109, 1906, p. 217, considera la colación como una de las instituciones más complejas y «tenebrosas» del Derecho civil, hasta el punto de compararla con una auténtica «cuadratura del círculo» jurídica.

[2] Para un análisis histórico, GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* Tecnos, Madrid, 2002, pp. 19 ss. Para el autor, la colación es una institución históricamente condicionada por objetivos de política legislativa, cuya función ha evolucionado desde la protección de la familia hacia la promoción de una distribución más igualitaria de la riqueza. Su mantenimiento en el Código Civil responde al propósito decimonónico de combatir la concentración patrimonial y favorecer la fragmentación de la propiedad. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «Estudio introductorio en la jurisprudencia española de la colación de las donaciones simuladas», *Actualidad civil*, n 11, 2011, pp. 1220 s. señala que el Pretor introdujo la *collatio bonorum* para permitir la participación de los emancipados en la herencia intestada, obligándoles a aportar lo adquirido tras la emancipación a fin de equilibrar el reparto sucesorio.

[3] PÉREZ ARDÁ, «El problema de la colación», cit., p. 219, define la colación como una institución «de carácter eminentemente procesal o adjetivo», destinada a facilitar la distribución de la herencia entre los coherederos forzosos.

4 Para un análisis histórico de la institución de la colación, vid. VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* Civitas, Madrid, 1984, pp. 765-777, quien otorga a la dimensión histórica un valor fundamental para la comprensión de su fundamento. En efecto, este autor sostiene que la ratio de la institución se encuentra en la preocupación por respetar y dar cumplimiento a la voluntad del causante, aun cuando esta deba reconstruirse en términos meramente presuntos.

5 PÉREZ ARDÁ, «El problema de la colación», cit., p. 218, sostiene que la colación no persigue igualar a los descendientes, sino garantizar una correcta partición conforme a la voluntad del causante y a la ley. ALBALADEJO GARCÍA, *Curso de Derecho civil. V. Derecho de sucesiones,* Décima ed., Edisofer, Madrid, 2013, p. 189, advierte que la colación cuando las cuotas hereditarias son desiguales, puede incluso intensificar esa desigualdad. Vid., v. gr., STSJ CAT 2266/2007 de 30 de mayo, ECLI:ES:TSJCAT:2007:2266, según la cual: «El fundamento originario de la colación se encuentra en la presunción (legal) de que la voluntad del causante se considera contraria a establecer cualquier desigualdad entre los descendientes coherederos, sin excluir la posibilidad de disponer libremente inter vivos en favor de alguno o algunos de ellos». V. PRATDESABA I RICART; PÉREZ VALENZUELA ; FRANCO MANJÓN; ESTÉVEZ ABELEIRA/BARCELÓ COMPTE, «La partición y la colación», en BARCELÓ COMPTE; PRATDESABA I RICART/BOSCH CARRERA, *Tratado del derecho de sucesiones vigente en España y Andorra*, Aranzadi, Pamplona, 2020, p. 1503.

[6] Conviene subrayar, ante todo, la polisemia con la que el término colación es empleado en el Código Civil, circunstancia que ha contribuido no poco a la confusión conceptual de la materia. En efecto, la expresión aparece utilizada, al menos, en tres acepciones diferenciadas. En primer lugar, en el sentido de computación, en cuanto

En este sentido, resulta metodológicamente incorrecto atribuir a la colación una función autónoma de tutela de la legítima[7]. La protección de esta se articula, en primer término, a través de mecanismos específicos, como la reducción de liberalidades inoficiosas y la acción de suplemento[8]. Solo una vez restablecida la integridad de la legítima mediante estos instrumentos puede plantearse, en su caso, la operatividad de la colación. De ahí que, en supuestos de lesión, el orden lógico del sistema imponga, primero, la eliminación del exceso lesivo y, únicamente después, la eventual colación de aquellas atribuciones que, no habiendo sido declaradas inoficiosas, subsistan dentro de los límites de la disponibilidad del causante.

Desde esta perspectiva, la colación no actúa primariamente como un mecanismo de protección de los legitimarios, sino como una técnica de ordenación interna del reparto hereditario[9]. Su función es esencialmente distributiva, no garantista. Opera en el plano de la partición, no en el de la delimitación material de los derechos forzosos[10]. Confundir ambos niveles conduce a una distorsión sistemática que oscurece la lógica propia de la institución[11].

La colación cumple, así, una función específica: asegurar la igualdad en la medida de las cuotas hereditarias, atendiendo al conjunto de atribuciones patrimoniales previamente recibidas por los

operación dirigida a la determinación de la legítima. En segundo término, como mecanismo de reintegración a la masa partible del exceso inoficioso de lo donado, en conexión con la reducción de liberalidades. Y, finalmente, en su acepción técnica más propia, como operación consistente en llevar a la cuenta de la partición determinados valores a fin de restablecer la igualdad entre coherederos Entre otros, VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 777; BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 89 s.; GALLEGO DOMÍNGUEZ, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», en FERRER VANRELL; LLEDÓ YAGÜE; TORRES LANA/MONJE BALMASEDA, *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, Vol. II, Dykinson, Madrid, 2014, p. 1225. Ahora bien, la colación a la que aquí se hace referencia es esta última, esto es, la colación en sentido estricto, entendida como la obligación de los herederos forzosos de traer a la masa hereditaria el valor de los bienes que hubiesen recibido del causante en vida, con la finalidad de garantizar la paridad en la división.

En la jurisprudencia resulta particularmente ilustrativa la STS 2854/2019 de 17 de septiembre ECLI:ES:TS:2019:2854, que ofrece una depurada reconstrucción sistemática de las relaciones entre computación, imputación y colación en el Derecho sucesorio. La sentencia afirma que la computación constituye una operación necesaria e imperativa para la determinación cuantitativa de la legítima, mediante la agregación del *relictum* y del *donatum*, abarcando todas las donaciones realizadas por el causante, cualquiera que sea la condición del beneficiario, en garantía del principio de intangibilidad legitimaria. A partir de esta base, la imputación opera como técnica de encuadramiento de las liberalidades dentro de las distintas porciones hereditarias, con la finalidad de verificar eventuales excesos y posibilitar, en su caso, la reducción por inoficiosidad. Frente a ambas, la colación se configura como una operación de naturaleza estrictamente particional, ajena al cálculo de la legítima, cuyo fundamento radica en la presunción de igualdad entre herederos forzosos concurrentes, al considerar las atribuciones inter vivos como anticipos de su cuota hereditaria. La resolución subraya, además, la impropiedad técnica del término «colación» en el artículo 818 CC, donde se emplea en un sentido lato equivalente a computación, diferenciándolo con precisión de su acepción propia en el artículo 1035, vinculada a la lógica distributiva interna de la herencia. V., también, STS 941/2022 de 3 de marzo, ECLI:ES:TS:2022:941.

VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 777, señala que, ya en la Compilación de Derecho civil de Cataluña se distinguía con claridad entre la colación propiamente dicha, la computación a efectos del cálculo de la legítima, la imputación de donaciones a la legítima y la reducción de las donaciones inoficiosas, ofreciendo un esquema conceptual más depurado y sistemáticamente coherente.

[7] V. STS 2023/1989 de 17 de marzo, ECLI:ES:TS:1989:2023, espec. FD 3 y 4.

[8] BARBA, «La protección de los herederos forzosos. La acción de reducción», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. LXXVII, n. IV (octubre-diciembre), 2024, pp. 1253 ss.

[9] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 27, 90.

[10] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit. P. 108 ss.; PRATDESABA I RICART; PÉREZ VALENZUELA ; FRANCO MANJÓN; ESTÉVEZ ABELEIRA/BARCELÓ COMPTE, «La partición y la colación», cit., p. 1503.

[11] BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., pp. 90-93.

coherederos. No persigue, sin embargo, una igualación absoluta de posiciones económicas, sino una corrección relativa en el marco del reparto sucesorio[12]. Su objetivo es evitar que determinadas liberalidades *inter vivos* alteren, sin justificación normativa, la proporcionalidad que debe presidir la formación de los lotes[13].

2.2. Autonomía del causante y límites de la colación

Esta función de mantenimiento de la proporción se encuentra, además, condicionada por la voluntad del causante. El sistema sucesorio no impone una colación necesaria e inderogable. Por el contrario, reconoce al testador la facultad de dispensar de colación determinadas atribuciones, permitiendo que una liberalidad *inter vivos* quede consolidada como ventaja exclusiva de su beneficiario[14]. Esta posibilidad constituye una manifestación relevante de la autonomía testamentaria y refleja que la igualdad promovida por la colación no opera como un principio absoluto, sino como un criterio supletorio que rige en defecto de una voluntad contraria jurídicamente eficaz[15]. En este marco, los coherederos beneficiados carecen de la facultad de excluir la colación de las liberalidades efectuadas a favor de otro coheredero cuando aceptan la herencia, quedando vinculados por el régimen legal de imputación establecido[16].

La dispensa solo despliega plenamente sus efectos en la medida en que no se produzca lesión de la legítima. La voluntad del causante encuentra aquí su límite estructural[17]. Allí donde se vulnera el núcleo indisponible de los derechos legitimarios, la prioridad corresponde a los mecanismos de reducción, no a la lógica colacionable. Solo una vez respetada la intangibilidad cuantitativa de la legítima puede reconocerse eficacia a la voluntad de favorecer singularmente a uno de los coherederos.

Desde un punto de vista sistemático, la colación debe situarse, por tanto, en el ámbito propio de las operaciones particionales. Forma parte de la secuencia que conduce desde la determinación del caudal partible hasta la adjudicación de los lotes, actuando como instrumento de ajuste

[12] DEL CASTILLO MORAGO, «La colación hereditaria», *Diario La Ley*, nº 9034, 2017, p. 4.

[13] V. STS 9040/1989 de 17 de marzo, ECLI:ES:TS:1989:9040, en su FD 3, se lee: «la colación tiene como finalidad procurar entre los herederos legitimarios la igualdad o proporcionalidad en sus percepciones, por presumirse que el causante no quiso la desigualdad de trato, de manera que la donación otorgada a uno de ellos se considera como anticipo de su futura cuota hereditaria».

[14] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 248 ss. defiende que la donación y la dispensa de colación son negocios jurídicos distintos: la primera es un contrato *inter vivos* con efectos inmediatos, mientras que la segunda es una disposición *mortis causa* relativa al reparto futuro de la herencia. Entre ambas existe una relación de accesoriedad unilateral, pues la dispensa presupone una donación a la que referirse, aunque la validez de la donación no depende de la existencia de la dispensa.

15 Por todos, BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., pp. 119 ss.

[16] ALBALADEJO GARCÍA, *Curso de Derecho civil. V. Derecho de sucesiones,* cit., p. 191, entiende que renunciar a la colación equivaldría a una aceptación parcial de la herencia, al conservar una parte y repudiar otra, lo que está prohibido por el artículo 990 CC.

[17] Para GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa», *Anuario de Derecho Civil*, n 3, 1995, , pp. 1147 s., la dispensa de colación solo despliega plena eficacia en la medida en que la donación pueda imputarse al tercio de libre disposición, ya que las normas de imputación destinadas a proteger la legítima tienen carácter imperativo y prevalecen sobre la voluntad del causante. La colación persigue la igualdad entre los legitimarios, mientras que la mejora responde a una lógica de desigualación, por lo que ambas instituciones cumplen funciones distintas que el Código Civil de 1889 quiso mantener separadas.

interno. Su función consiste en integrar, a efectos divisorios, determinadas atribuciones anteriores, sin alterar la estructura básica de los derechos sucesorios[18].

Esta ubicación permite comprender adecuadamente su naturaleza. La colación no reconstruye el patrimonio del causante en sentido sustantivo, ni redefine los límites de la legítima, ni opera como técnica sancionadora. Su cometido es más sobrio y, precisamente por ello, más preciso: introducir en la partición un criterio de corrección proporcional que evite desequilibrios derivados de anticipaciones patrimoniales no exceptuadas[19].

Desde esta óptica, la justicia que realiza la colación es una justicia distributiva limitada, circunscrita al momento divisorio. No pretende reordenar retrospectivamente toda la historia patrimonial familiar, sino únicamente neutralizar, en el reparto final, los efectos distorsionadores de ciertas liberalidades. Su racionalidad es interna al procedimiento particional, no externa al sistema.

La comparación con el Derecho catalán confirma esta delimitación funcional. La regulación contenida en los artículos 464-17 a 464-19 CCCat, estrechamente vinculada al modelo de legítima como *pars valoris*, refuerza una concepción restrictiva y valorativa de la colación, claramente diferenciada de los mecanismos de protección legitimaria. En este modelo, la colación aparece inequívocamente como una técnica de ajuste divisorio, no como un instrumento de recomposición del mínimo indisponible[20].

Desde una perspectiva crítica, conviene advertir que tanto su infravaloración como su sobredimensión han producido efectos indeseables en la práctica. La primera ha conducido a su trivialización técnica. La segunda ha favorecido lecturas funcionalmente impropias, que la convierten en un sucedáneo de la tutela legitimaria. Ambas tendencias empobrecen la comprensión de la institución[21].

[18] Para una exposición sintética y sistemática de los principales problemas interpretativos, así como de las soluciones adoptadas por la jurisprudencia, resulta particularmente ilustrativa la STS 3531/2019 de 5 de noviembre, ECLI:ES:TS:2019:3531, en la que se compendian, con notable claridad, los criterios aplicables a las cuestiones más relevantes, entre las que cabe destacar la delimitación del objeto del proceso en materia de colación, la precisión de su naturaleza jurídica como operación particional, la distinción estructural respecto de la computación de la legítima, la determinación de su ámbito subjetivo circunscrito a los herederos forzosos concurrentes, la aclaración del sentido técnico frente al uso impropio del término en el artículo 818 CC, la identificación del objeto colacionable en los supuestos de donación de dinero destinado a la adquisición de bienes, el rechazo de construcciones fiduciarias o simuladas en tales hipótesis, la configuración de su práctica como operación de adición contable, así como la fijación del criterio temporal de valoración y, en particular, la opción por el valor actualizado en las donaciones dinerarias.

[19] VELA SÁNCHEZ, «La colación y los herederos forzosos», *Diario La Ley*, n. 10452, 2024, pp. 2 ss., distingue claramente entre computación, atribución, imputación y colación como operaciones sucesorias autónomas y sucesivas. A su juicio, la colación constituye una fase posterior a la fijación e imputación de las legítimas y solo entra en juego una vez comprobado que las liberalidades son válidas e inoficiosas, con la finalidad de ordenar las relaciones internas entre los legitimarios herederos. Asimismo, sostiene que las donaciones realizadas a extraños deben imputarse prioritariamente al tercio de libre disposición para garantizar la intangibilidad de la legítima.

[20] DEL POZO CARRASCOSA, Antoni VAQUER ALOY, y Esteve BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, Cuarta, Marcial Pons, Madrid, 2025, pp. 607 ss.

[21] Para la consulta de la jurisprudencia recaída sobre la materia, se remite a LÓPEZ, *Colación y partición*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, cuyo principal interés radica en la recopilación y sistematización de las resoluciones más relevantes.

Una reconstrucción equilibrada de la colación permite, por el contrario, integrarla en un marco dogmático más preciso, respetuoso con la diferenciación funcional entre los distintos instrumentos sucesorios. Ello contribuye a una aplicación más coherente y argumentativamente más sólida, orientada por criterios sistemáticos y no por intuiciones equitativas difusas[22].

3. Presupuestos dogmáticos de la colación: sujetos, actos colacionables y delimitación funcional del instituto

La correcta comprensión de la colación exige una reconstrucción rigurosa de sus presupuestos dogmáticos fundamentales. Solo a partir de un análisis sistemático de sus elementos subjetivos y objetivos resulta posible entender su verdadera función distributiva y evitar interpretaciones fragmentarias o formalistas que desvirtúen su sentido institucional. En este plano, los artículos 1035 a 1044 CC configuran un entramado normativo coherente, cuya lógica interna solo se revela plenamente cuando se los interpreta a la luz de la finalidad igualadora que inspira el instituto.

3.1. Ámbito subjetivo de la colación

El punto de partida ineludible lo constituye el artículo 1035 CC, que delimita el ámbito subjetivo de la colación mediante una fórmula aparentemente sencilla, pero cargada de implicaciones dogmáticas: están obligados a colacionar los herederos forzosos que concurran a la herencia con otros legitimarios. Esta previsión, lejos de expresar una regla meramente descriptiva, encierra una opción estructural del legislador, que vincula estrechamente la colación con la dinámica interna del sistema legitimario.

La colación no se proyecta sobre todos los sucesores ni sobre todos los partícipes en la herencia, sino exclusivamente sobre las relaciones existentes entre los legitimarios que ostentan la condición de herederos. Se trata, por tanto, de una institución relacional que presupone una pluralidad de legitimarios y la necesidad de tomar en consideración determinadas atribuciones realizadas en vida por el causante. De ahí que quien repudia la herencia deje de estar sujeto a la colación, al desaparecer precisamente la condición de heredero que constituye su presupuesto de aplicación[23]. Allí donde no existe concurrencia entre legitimarios herederos, la colación carece de función propia.

De ello se deriva que, cuando junto a los legitimarios concurren sucesores extraños, deben diferenciarse dos momentos distributivos. Por un lado, el reparto de la herencia entre todos los llamados, en el que las operaciones colacionables resultan irrelevantes para los extraños. Por

[22] ESPEJO LERDO DE TEJADA, «La colación: su ámbito personal y sus efectos: Colación legal y colación voluntaria (A propósito de una Sentencia del Tribunal Supremo)», *Anuario de Derecho Civil*, n. 1, 1992, pp. 383 s., aunque reconoce con claridad las diferencias conceptuales entre colación y protección de la legítima, critica la tendencia doctrinal a tratarlas de forma aislada y defiende la necesidad de una interpretación sistemática que atienda a sus zonas de intersección, en particular en relación con la imputación y la relevancia de la voluntad del testador, así como a las persistentes confusiones que se advierten en la práctica jurisprudencial.

[23] VELA SÁNCHEZ, «La colación y los herederos forzosos», cit.,pp. 7 s., entiende que el legitimario que repudia la herencia deja de estar sujeto a colación y debe ser tratado, a efectos de imputación, como un extraño. En consecuencia, la donación recibida solo puede imputarse a la parte de libre disposición y, en la medida en que la exceda, queda sujeta a reducción por inoficiosa.

otro, la distribución interna entre los legitimarios herederos, único ámbito en el que la colación despliega sus efectos[24].

El presupuesto subjetivo de la colación no puede ser interpretado en términos puramente formales. No basta con ostentar la condición abstracta de heredero forzoso, siendo además irrelevante que la aceptación de la herencia se haya producido pura y simplemente o con beneficio de inventario[25]. Es necesario, por el contrario, participar efectivamente en la sucesión como coheredero, en un contexto en el que la distribución patrimonial se vea condicionada por atribuciones *inter vivos* previas. La colación se activa, por tanto, únicamente en presencia de una determinada configuración relacional del fenómeno sucesorio[26].

Cuestión distinta, y de mayor complejidad, es la relativa al legatario de parte alícuota. Desde una perspectiva estrictamente formal, su condición de legatario debería conducir a su exclusión del deber de colacionar, tal como sostiene mayoritariamente la doctrina[27]. Sin embargo, no puede desconocerse que dicho sujeto es titular de una cuota del patrimonio hereditario, lo que, en una interpretación más refinada y funcional del fenómeno sucesorio, podría justificar su inclusión en la lógica distributiva propia de la colación. En efecto, si se atiende a la función de esta institución como mecanismo de recomposición de equilibrios entre quienes participan en el reparto del caudal, no resulta conceptualmente incoherente sostener que el legatario de parte alícuota deba ser tratado, al menos a estos efectos, como un partícipe cualificado en la comunidad hereditaria[28]. Esta solución, aunque minoritaria, presenta una mayor coherencia con la finalidad sustantiva de la colación.

Esta dimensión relacional explica, asimismo, la exclusión de los herederos instituidos en cosa cierta y determinada, quienes, conforme al artículo 768 CC, son considerados como legatarios[29], así como la de los propios legatarios del ámbito subjetivo de la colación[30]. El legatario, incluso cuando es legitimario, no participa en la comunidad hereditaria en sentido técnico, sino que adquiere su derecho de manera directa y singular. Al no integrarse en la masa partible, su posición no genera el mismo tipo de tensiones distributivas que justifican la colación entre coherederos. La diferencia no es meramente técnica, sino estructural, y responde a una lógica sistemática coherente.

En esta misma línea se sitúa la posición del cónyuge viudo en aquellos ordenamientos en los que, pese a ostentar un derecho legitimario, no adquiere la condición de heredero. En tales supuestos, su derecho se configura típicamente como una atribución de carácter usufructuario o como una

[24] VELA SÁNCHEZ, «La colación y los herederos forzosos», cit., pp. 1 s.

[25] BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., p. 97.

[26] BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., p. 96.

[27] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 147 ss. sostiene que el legatario de parte alícuota queda al margen de la colación, por no ostentar la condición técnica de heredero en el sentido exigido por el Código civil.

[28] En este sentido, ESPEJO LERDO DE TEJADA, «La colación: su ámbito personal y sus efectos: Colación legal y colación voluntaria (A propósito de una Sentencia del Tribunal Supremo)», cit.,pp. 396 ss., que propone una interpretación funcional centrada en la finalidad de la institución: lo decisivo no es el título formal, sino el llamamiento a una cuota sobre una masa de cálculo que integra también las donaciones *inter vivos*.

[29] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 145 s. BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., pp. 96 s.

[30] VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 781.

prestación de contenido limitado, lo que lo sitúa fuera de la comunidad hereditaria en sentido estricto[31]. Precisamente por ello, y por la ausencia de una participación en la masa partible comparable a la de los coherederos, el cónyuge no queda sujeto al deber de colación[32]. La razón última es idéntica a la que justifica la exclusión del legatario: no se trata de un partícipe en la dinámica interna de reparto entre herederos, sino de un titular de una atribución singular que no altera, en términos estructurales, el equilibrio distributivo propio de la partición hereditaria[33].

La delimitación subjetiva del instituto se completa mediante la exclusión de los herederos no forzosos. Aunque hayan recibido liberalidades *inter vivos*, no quedan sometidos a la colación, pues no participan en el sistema de protección legitimaria. Esta solución confirma que la colación no es una técnica general de corrección de desigualdades patrimoniales, sino un instrumento específico de equilibrio intralegitimario.

Finalmente, a la luz de los artículos 1038, 1039 y 1040 CC, la posición de los nietos del causante pone de manifiesto el carácter estrictamente funcional de la colación y la precisión de su ámbito subjetivo. En efecto, cuando aquellos suceden por derecho propio, en calidad de herederos directos, quedan excluidos de la obligación de colacionar; por el contrario, si concurren por representación de su progenitor premuerto, asumiendo su posición en la sucesión, resultan plenamente sujetos a dicha carga[34]. En este último supuesto, la lógica representativa despliega todas sus consecuencias, imponiendo a los descendientes la obligación de traer a colación no solo las liberalidades recibidas personalmente del causante, sino también aquellas atribuidas a su ascendiente representado, aunque no hayan llegado a incorporarse a su patrimonio[35].

[31] En sentido contrario, DEL CASTILLO MORAGO, «La colación hereditaria», cit., p. 6. El autor fundamenta esta posición en que el artículo 1035 CC remite al artículo 807 CC, precepto que incluye al cónyuge entre los herederos forzosos. Además, considera que carecería de justificación que el viudo pudiera beneficiarse del aumento de su cuota hereditaria derivado de la colación realizada por otros legitimarios sin asumir él mismo dicha obligación. Esta interpretación, a su juicio, resulta más coherente con la voluntad presunta del causante de mantener la igualdad entre los sucesores forzosos.

[32] ROCA JUAN, «Comentario Artículos 1037 a 1087 del Código Civil», en ALBALADEJO GARCÍA, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Tomo XIV, Vol. 2. Artículos 1037 a 1087 del Código Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, p. 17 GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 152 ss. BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., p. 95.

[33] Como señala ESPEJO LERDO DE TEJADA, «La colación: su ámbito personal y sus efectos: Colación legal y colación voluntaria (A propósito de una Sentencia del Tribunal Supremo)», cit., pp. 399 ss., cabe la posibilidad de que la obligación de colación surja por expresa voluntad del testador. Nos situamos entonces en aquellos supuestos que suelen calificarse como de «colación voluntaria», en los que el fundamento de la imputación no radica en la ley, sino en la autonomía dispositiva del causante.

Conviene, no obstante, precisar que lo que habitualmente se denomina colación voluntaria no constituye, en sentido técnico estricto, un fenómeno de verdadera colación, cuya naturaleza es legal. Más bien nos encontramos ante un supuesto en el que el testador pretende reproducir, total o parcialmente, los efectos propios de la colación legal, o al menos alcanzar resultados funcionalmente análogos a los que ésta produciría. Tal finalidad puede articularse, por ejemplo, mediante la imposición de un legado a cargo del heredero a quien se desea sujetar a una suerte de colación, en beneficio de los restantes coherederos, logrando así un efecto corrector de eventuales desequilibrios en la distribución del caudal hereditario, sin necesidad de acudir a la estricta disciplina legal de la colación.

[34] BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., pp. 98 s. GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 156 ss., destaca que el artículo 1038 contempla el único supuesto en que se toma en consideración para la colación una atribución que el sucesor no recibió personalmente, sino su padre, con el fin de evitar que la estirpe representada obtenga una ventaja injustificada frente a los demás descendientes del causante.

[35] VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 780.

Esta solución se inserta coherentemente en el principio de continuidad de la posición jurídica del representado, que exige reproducir íntegramente su estatuto sucesorio, también en sede de colación. Al mismo tiempo, los artículos 1039 y 1040 CC delimitan con rigor el perímetro de lo colacionable, excluyendo las donaciones realizadas a los descendientes del heredero o a su cónyuge, salvo supuestos excepcionales. Con ello se evidencia que la colación no responde a una finalidad de recomposición global de todas las ventajas patrimoniales indirectamente derivadas del causante, sino únicamente de aquellas que inciden de forma inmediata en la posición relativa de los coherederos, reforzando así una concepción estrictamente funcional del instituto, centrada en su incidencia efectiva sobre la masa partible.

Análogamente, el Derecho catalán acentúa esta coherencia sistemática: los artículos 464-17 a 464-19 CCCat circunscriben expresamente el ámbito subjetivo de la colación a los legitimarios, solución que encuentra su fundamento más profundo en la concepción de la legítima como *pars valoris*, lo que torna estructuralmente imposible extender la colación a quienes carecen de esa posición jurídica.

3.2. Objeto y liberalidades colacionables

En el plano objetivo, el presupuesto central de la colación viene constituido por la existencia de un acto liberal *inter vivos* realizado por el causante en favor de un legitimario. La noción de acto colacionable no se agota en la donación en sentido técnico, sino que comprende toda atribución patrimonial liberal susceptible de alterar el equilibrio sucesorio[36].

El artículo 1035 CC utiliza la expresión «donaciones u otro título lucrativo», fórmula deliberadamente amplia que permite integrar en el ámbito de la colación una pluralidad de figuras jurídicas. Esta apertura terminológica no responde a una técnica legislativa imprecisa, sino a la voluntad de someter a control distributivo cualquier ventaja patrimonial relevante, con independencia de su ropaje formal[37].

Desde una perspectiva dogmática, lo decisivo no es la calificación civil estricta del acto, sino su función económica y su impacto sobre la igualdad sucesoria[38]. La colación se activa cuando la atribución *inter vivos* constituye, en términos sustantivos, un anticipo patrimonial imputable a la herencia. En consecuencia, quedan comprendidas no solo las donaciones puras, sino también

[36] Como señala GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa», cit., pp. 1116 ss., el Proyecto de 1851, influido por el ideal igualitario surgido tras la Revolución Francesa, restauró la colación por valor y eliminó la distinción entre donaciones simples y causales, imponiendo la colación de toda liberalidad para garantizar la igualdad entre los herederos. Posteriormente, el Código Civil de 1889 fue el resultado de una transacción entre ese liberalismo igualitario y la tradición foral favorable a una mayor libertad de testar, manteniendo, no obstante, el propósito de evitar la concentración patrimonial propia del sistema nobiliario del Antiguo Régimen.

[37] VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 788, señala que el art. 1035 CC constituye la novedad trascendental del Código, en cuanto elimina la secular distinción entre las donaciones simples y las causales, tradicionalmente exentas las primeras y sometidas las segundas a la colación.

[38] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., p. 179, sostiene que el objeto de la colación debe entenderse en términos de enriquecimiento patrimonial, de modo que no se computan los bienes donados en sí mismos, sino el valor que representan al tiempo de la partición.

determinadas liberalidades indirectas, condonaciones de deuda, atribuciones gratuitas encubiertas o ventas simuladas, una vez que se haya aclarado la naturaleza liberal[39].

Conviene, sin embargo, profundizar ulteriormente en la idea de que la adopción de un criterio funcional en la delimitación del acto colacionable no puede traducirse en una dilatación incontrolada del instituto, so pena de desnaturalizar su función sistemática. Los artículos 1036 a 1046 CC no constituyen un mero elenco fragmentario de reglas excepcionales, sino que integran un subsistema normativo de notable coherencia interna, en el que exclusiones, dispensas y criterios de imputación se ordenan conforme a una *ratio* común: la preservación de un equilibrio dinámico entre la igualdad material de los coherederos y la eficacia de la autonomía privada del causante. En este sentido, la colación no puede ser concebida como un mecanismo expansivo de recomposición abstracta de desigualdades, sino como un instrumento técnico de ajuste intrahereditario, estrictamente condicionado por la estructura de la sucesión legitimaria.

Desde esta perspectiva, el artículo 1036 CC adquiere una centralidad que trasciende su tenor literal. La posibilidad de dispensa expresa[40] no solo revela la operatividad de la autonomía dispositiva en el ámbito de la colación, sino que pone de manifiesto que el legislador no configura la igualdad entre legitimarios como un valor absoluto e inderogable, sino como un principio susceptible de modulación por voluntad del causante, dentro de los límites impuestos por la intangibilidad de la legítima[41]. La dispensa no elimina la dimensión sustantiva de la liberalidad en el cómputo legitimario, sino que incide exclusivamente en su dimensión funcional dentro del proceso particional, excluyéndola de la operación de reequilibrio que la colación comporta. Se trata, en suma, de una disociación entre relevancia legitimaria y operatividad colacionable[42].

[39] SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «Estudio introductorio en la jurisprudencia española de la colación de las donaciones simuladas», cit., p. 1226, defiende que la simulación contractual constituye, en realidad, un instrumento de ocultación de liberalidades que no puede servir para eludir el régimen de la colación ni debilitar la igualdad entre coherederos. Sostiene, con apoyo jurisprudencial, que acreditada la causa gratuita debe prevalecer la realidad económica del acto, imponiéndose la colación del valor actualizado del bien y evitando cualquier ventaja derivada del disfraz negocial.

[40] VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 784 señala que el adverbio «expresamente» requiere palabras o expresiones claras, pero no términos ni frases sacramentales. Para GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 287 ss., el término «expresamente» exige una declaración directa e inequívoca cuya finalidad específica sea dispensar de la colación, sin que baste deducir esa voluntad de otras disposiciones testamentarias o de circunstancias externas. De este modo, el requisito actúa como un criterio de *favor collationis*, de manera que toda duda o silencio del causante debe resolverse a favor de la colación y de la igualdad entre los legitimarios.

[41] Para GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa», cit., pp. 1156 ss., la dispensa de colación constituye una disposición unilateral de última voluntad, esencialmente revocable y que debe manifestarse de forma expresa e inequívoca para producir efectos. Su naturaleza es sucesoria y no contractual, pues afecta al reparto de la herencia futura y no puede convertirse en un pacto irrevocable sin vulnerar la prohibición de los pactos sucesorios. De ahí que el silencio del causante deba interpretarse siempre a favor de la colación, conforme al principio de *favor collationis*. GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 272 ss., lega a la conclusión de que la eventual revocación de la dispensa no afecta a la validez ni a la estabilidad de la donación, pues ambas responden a negocios jurídicos distintos e independientes. Además, considera que la protección de la libertad sucesoria prevalece sobre la expectativa del donatario de conservar una ventaja hereditaria, quien siempre puede evitar la colación mediante la repudiación de la herencia.

42 BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., p. 119. VELA SÁNCHEZ, «La colación y los herederos forzosos», cit., pp. 4 s., sostiene que la dispensa de colación no excluye la computación de la donación a efectos del cálculo de la legítima, pues las liberalidades dispensadas siguen integrando el *donatum* y deben ser consideradas para controlar su eventual inoficiosidad. Asimismo, rechaza que la dispensa implique por sí sola una mejora tácita, ya que la mejora exige una manifestación expresa de voluntad conforme al artículo 825 CC.

En íntima conexión con lo anterior, el artículo 1037 CC confirma que las atribuciones *mortis causa* no quedan, por regla general, sujetas a colación, salvo disposición en contrario del testador[43]. Este dato normativo resulta particularmente significativo, pues pone de relieve que la colación no se erige en un principio rector de toda atribución patrimonial con incidencia sucesoria, sino en un mecanismo selectivo, cuyo ámbito de aplicación queda circunscrito fundamentalmente a las liberalidades *inter vivos*. La exclusión de las disposiciones testamentarias del ámbito colacionable, sin perjuicio del respeto debido a las legítimas, refuerza la idea de que el sistema distingue con claridad entre la lógica de imputación legitimaria y la lógica de nivelación colacionable, evitando su confusión[44].

Especialmente elocuentes resultan los artículos 1041 y 1042 CC, en los que el legislador introduce una serie de exclusiones basadas en la naturaleza y finalidad de los gastos realizados por el causante. La exclusión de los gastos ordinarios de alimentos, educación o asistencia, así como de los desembolsos destinados a la formación profesional o artística, pone de manifiesto que la colación no se rige por un criterio puramente cuantitativo, sino por un juicio de relevancia económica y social de la liberalidad[45]. Tales gastos no son considerados ventajas patrimoniales susceptibles de alterar el equilibrio sucesorio, sino manifestaciones del cumplimiento de deberes familiares. De este modo, el sistema distingue entre atribuciones que generan una ventaja patrimonial estructural y aquellas que se insertan en la dinámica ordinaria de la vida familiar.

El artículo 1043 CC, al contemplar supuestos como la redención del servicio militar, el pago de deudas[46] o la concesión de honores, amplía este análisis cualitativo, incorporando liberalidades cuya valoración no puede reducirse a su dimensión económica inmediata. Por su parte, el artículo 1044 CC introduce un criterio de proporcionalidad en relación con los regalos de boda, limitando su eventual reducción por inoficiosidad, lo que evidencia una vez más la voluntad del legislador de evitar soluciones rígidas y de atender a los usos sociales en la delimitación del ámbito colacionable.

Finalmente, los artículos 1045 y 1046 CC, relativos a la valoración de las donaciones y a la imputación en supuestos de liberalidades conjuntas de los cónyuges, garantizan la coherencia técnica del sistema en su fase aplicativa, evitando distorsiones derivadas de valoraciones incongruentes o de imputaciones inadecuadas entre masas hereditarias diversas. Estos preceptos ponen de relieve que la colación no es solo un problema de delimitación conceptual, sino también de correcta implementación técnica en el momento de la partición.

Desde una perspectiva de síntesis, puede afirmarse que los presupuestos objetivos de la colación se articulan en torno a un criterio funcional de relevancia distributiva. No toda liberalidad es colacionable, sino únicamente aquella que, por su entidad y naturaleza, incide de manera significativa en la posición patrimonial relativa de los coherederos.

[43] VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 787.

[44] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 190 ss.

[45] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 197 ss.

[46] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., p. 183, entiende que el artículo 1043 establece una presunción de liberalidad, de modo que el pago de una deuda por el causante a favor de un hijo se considera atribución gratuita salvo prueba en contrario. Si se acredita una causa distinta, la eventual remisión posterior de la deuda deberá valorarse conforme a las reglas generales de la condonación.

3.3. El modelo catalán como término de contraste

Más razonable resulta, la solución adoptada por el Derecho catalán, en cuanto articula un modelo de colación deliberadamente restringido y técnicamente más preciso. En este sistema, la obligación de colacionar queda circunscrita a los descendientes que concurren como coherederos a la sucesión de un ascendiente común, sin que sea necesario que sean legitimarios[47], y únicamente respecto del valor de aquellas atribuciones gratuitas recibidas en vida que hayan sido realizadas en concepto de legítima, resulten imputables a la misma o hayan sido expresamente configuradas por el causante como colacionables en el momento de su otorgamiento[48].

La clave del modelo radica, precisamente, en esta delimitación *ex ante*. Si la donación no ha sido concebida como colacionable en su origen ni resulta jurídicamente reconducible al ámbito de la legítima, queda definitivamente excluida de la colación. Se evita así cualquier tendencia expansiva que transforme la institución en un instrumento de revisión global de las liberalidades del causante[49].

A ello se añade la imposibilidad de imponer con posterioridad el carácter colacionable de una atribución ya realizada. El causante no puede alterar *ex post* la naturaleza de la liberalidad, lo que refuerza la seguridad jurídica y la estabilidad de las atribuciones *inter vivos*. Sí conserva, en cambio, la facultad de dispensar la colación en disposiciones mortis causa o incluso de excluirla con carácter general en su sucesión, lo que evidencia el peso decisivo de su voluntad en la configuración del fenómeno[50].

Finalmente, el sistema reconoce a los coherederos la posibilidad de renunciar, una vez abierta la sucesión, al beneficio derivado de la colación. Con ello se introduce un elemento adicional de flexibilidad que relativiza su operatividad práctica, si bien no será oponible a terceros que puedan resultar perjudicados por ella[51].

El resultado es un régimen en el que las donaciones sujetas a colación quedan estrictamente acotadas: o han sido calificadas como tales desde su origen o se integran en la lógica de la imputación legitimaria; en defecto de estos presupuestos, no hay lugar para su aplicación. Incluso cuando concurre, su eficacia puede quedar sin efecto tanto por la dispensa del causante como por la renuncia de los legitimarios. Se configura así un modelo más contenido, que preserva con mayor intensidad la libertad dispositiva y evita una fiscalización indiscriminada de la trayectoria patrimonial del causante.

[47] DEL POZO CARRASCOSA, Antoni VAQUER ALOY, y Esteve BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, cit., p. 611.

48 Vid., STSJ CAT 2266/2007 de 30 de mayo, cit., recuerda: «La reforma que en esta materia supuso precisamente el Codi de successions, frente a la regulación contenida en la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, redujo sensiblemente el círculo de donaciones afectadas por la presunción legal, dejando siempre a salvo la voluntad del causante».

[49] DEL POZO CARRASCOSA, Antoni VAQUER ALOY, y Esteve BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, cit., p. 609.

[50] DEL POZO CARRASCOSA, Antoni VAQUER ALOY, y Esteve BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, cit., p. 609.

[51] DEL POZO CARRASCOSA, Antoni VAQUER ALOY, y Esteve BOSCH CAPDEVILA, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, cit., pp. 610 s.

4. Naturaleza jurídica de la colación y su inserción sistemática en el procedimiento sucesorio

La determinación de la naturaleza jurídica de la colación constituye una de las cuestiones centrales del Derecho sucesorio. No se trata de un problema meramente clasificatorio, sino de una operación conceptual de la que dependen la comprensión de su función, su articulación con las restantes instituciones sucesorias y su correcta inserción en el proceso de formación del caudal partible.

En la etapa anterior a la codificación civil, la doctrina discutía intensamente cuál debía considerarse el modo normal de verificar la colación, si mediante la aportación efectiva del bien al acervo hereditario o a través de una imputación meramente ideal de su valor. Como pone de relieve VALLET DE GOYTISOLO[52], es probable que en esta controversia se entremezclaran en realidad dos cuestiones distintas: de un lado, la relativa al modo jurídicamente normal de colacionar en defecto de pacto o de disposición del causante, y de otro, la concerniente al modo usual o más frecuente en la práctica sucesoria. Esta distinción permite comprender mejor la evolución posterior del sistema. En efecto, conforme al artículo 1045 CC, el modo de colacionar que en el periodo histórico precedente aparecía como el más utilizado pasa a configurarse como el legalmente normal, surgiendo únicamente la duda de si dicho modelo debe considerarse no solo el normal en sentido técnico, sino incluso el único posible en el Derecho vigente.

En sentido propio, la colación, a diferencia del derecho italiano[53], no implica una restitución material del bien donado, ni una reversión patrimonial al caudal relicto, ni una reconstitución física del patrimonio del causante[54]. Lo que produce es una operación ficticia de reintegración valorativa. El bien no retorna como objeto, sino que su valor se incorpora idealmente al cálculo del caudal partible, con el fin de permitir una distribución proporcional entre los coherederos forzosos. Nos hallamos, por tanto, ante una técnica de imputación y corrección distributiva, no ante un mecanismo restitutorio.

Este carácter ficticio y valorativo constituye el rasgo definitorio esencial de la colación. El ordenamiento no pretende deshacer las liberalidades *inter vivos*, que conservan plenamente su validez y eficacia, sino neutralizar sus eventuales efectos distorsionadores en el momento sucesorio. Lo que se corrige no es el acto dispositivo, sino su impacto en la estructura del reparto. Desde esta perspectiva, la colación se configura como un instrumento de armonización entre la libertad del causante y las exigencias de justicia intrafamiliar.

Esta caracterización permite, además, diferenciarla con claridad de otras instituciones próximas. La reducción por inoficiosidad opera mediante una verdadera reconfiguración del contenido patrimonial de la sucesión, eliminando total o parcialmente disposiciones lesivas de la legítima. El cómputo legitimario, por su parte, determina el valor global sobre el que se calcula la

[52] VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit.

[53] Cfr. art. 746 CCIT: «1. La collazione di un bene immobile si fa o col rendere il bene in natura o con l'imputarne il valore alla propria porzione, a scelta di chi conferisce. 2. Se l'immobile è stato alienato o ipotecato, la collazione si fa soltanto con l'imputazione».

[54] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 244 s., recuerda que, aunque históricamente la colación *in natura* llevó a concebir la donación como un acto sujeto a una suerte de condición resolutoria, en el sistema español actual de colación por imputación la donación constituye una atribución definitiva y plenamente consolidada en el patrimonio del donatario.

legítima[55]. La colación actúa en un plano distinto. No invalida actos, no elimina atribuciones, no recompone el patrimonio, sino que reordena internamente las posiciones de los coherederos mediante una imputación valorativa.

Esta función sitúa a la colación en el ámbito de las técnicas correctoras del procedimiento sucesorio, concebidas como mecanismos orientados a preservar la coherencia interna del sistema distributivo. No se trata de un instituto autónomo ni aislado, sino de una pieza integrada en una arquitectura normativa compleja, destinada a garantizar la racionalidad del reparto hereditario.

La colación debe analizarse, además, desde una perspectiva dinámica. La sucesión no es una suma de actos inconexos, sino un proceso jurídico unitario que culmina en la formación del caudal partible y en la adjudicación definitiva de bienes y valores. En este itinerario, la colación opera como una fase interna de ajuste, orientada a depurar las asimetrías generadas por las liberalidades *inter vivos*[56].

Por ello, resulta metodológicamente incorrecto concebirla como una institución previa o externa a la partición. No es una operación preparatoria autónoma, sino un momento funcional de la partición. Su sentido solo se despliega plenamente en conexión con la formación del caudal y con la distribución final.

Esta inserción funcional explica, asimismo, por qué la colación no puede reducirse a una simple técnica contable. Aunque se exprese mediante operaciones aritméticas, su significado jurídico es sustancialmente normativo. Lo que se imputa no son meras magnitudes económicas, sino posiciones jurídicas subjetivas. Cada corrección valorativa refleja una determinada concepción de la justicia distributiva intrafamiliar y una opción normativa en favor de la igualdad material entre coherederos.

Desde esta perspectiva, la colación se sitúa en una zona de intersección entre el Derecho patrimonial y el Derecho de familia. No se limita a ordenar bienes, sino que articula relaciones. No gestiona únicamente activos, sino que proyecta una determinada idea de solidaridad y equilibrio familiar. Su naturaleza jurídica debe ser comprendida a la luz de esta doble dimensión[57].

[55] Sobre las principales posiciones doctrinales acerca de la naturaleza de la legítima, en particular su consideración como *pars bonorum* o *pars hereditatis,* así como sobre sus fundamentos y evolución jurisprudencial, se remite a las referencias doctrinales y jurisprudenciales citadas en. BARBA, «La protección de los herederos forzosos. La acción de reducción», cit., pp. 1523 ss.

[56] Un sector relevante de la doctrina sostiene que el fundamento de la colación reside en la necesidad de salvaguardar un tratamiento igualitario entre los legitimarios, evitando que las liberalidades realizadas en vida por el causante alteren el equilibrio interno de la sucesión. Ahora bien, aun partiendo de un presupuesto común, la función igualadora de la colación en beneficio de los legitimarios, las conclusiones alcanzadas por los autores difieren de manera significativa. Así, GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa», cit., pp. 1139 ss., entiende que dicha finalidad distributiva habría conducido al Código civil a consagrar, siquiera de forma implícita, un principio favorable a la colación, en cuya virtud esta operaría como regla general, de modo que su exclusión exigiría una dispensa expresa por parte del causante. Por el contrario, BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., p. 85, rechaza la existencia de tal principio, negando que del sistema normativo pueda inferirse una presunción general de colacionabilidad.

[57] ESPEJO LERDO DE TEJADA, «La colación: su ámbito personal y sus efectos: Colación legal y colación voluntaria (A propósito de una Sentencia del Tribunal Supremo)», cit., pp. 391 ss., mantiene que la colación no reside tanto en una intención subjetiva del causante como en una opción normativa del legislador. La colación opera como un mecanismo objetivo de ordenación de la sucesión que incide en la formación de las cuotas hereditarias, integrando

La configuración de la colación como técnica de corrección valorativa permite, asimismo, esclarecer su relación con la autonomía de la voluntad. El presupuesto tradicional de la institución es que, cuando el causante realiza una atribución gratuita a favor de un legitimario, no pretende conferirle una ventaja definitiva, salvo manifestación expresa en contrario. La liberalidad se concibe, así, como una anticipación provisional de la herencia, y sobre esta presunción se construye su función de preservación de la proporción entre las cuotas hereditarias[58].

Desde esta óptica, la colación no limita externamente la voluntad del disponente, sino que la interpreta conforme a un criterio normativo de racionalidad distributiva. Presupone, en defecto de dispensa, una voluntad implícita de equilibrio, integrando las decisiones particulares del causante en un marco coherente[59].

No obstante, este fundamento interpretativo merece hoy una revisión crítica. En el contexto contemporáneo, caracterizado por trayectorias familiares más plurales y por estrategias patrimoniales altamente personalizadas, muchas liberalidades responden a una voluntad consciente de favorecer singularmente a un determinado beneficiario. En estos supuestos, la atribución gratuita no opera como anticipo neutral, sino como instrumento deliberado de desigualación[60].

Si esta lectura refleja con mayor fidelidad la realidad actual, cabría plantear una inversión de la presunción tradicional. En lugar de presumir una voluntad igualadora, quizás debería presumirse una voluntad diferencial, salvo declaración expresa en contrario. La colación operaría entonces

no solo el *relictum* sino también el *donatum*. Su función consiste en garantizar una cierta coherencia distributiva, inspirada en criterios de equidad, sin eliminar la libertad dispositiva del testador, dado su carácter dispositivo.

[58] SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «Estudio introductorio en la jurisprudencia española de la colación de las donaciones simuladas», cit., p. 1223.

[59] La construcción doctrinal de esta institución ha sido formulada con singular precisión por VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 778, quien sitúa su fundamento en la idea de la voluntad presunta del causante. En efecto, según este autor, «en la base y fundamento de esta institución se halla la preocupación por cumplir la voluntad del causante, aunque resulte meramente presunta». La colación propiamente dicha tiene por fin «aplicar prácticamente la *presunción legal* de que *lo donado a los herederos forzosos les fue dado por el causante a cuenta de su cuota hereditaria*». Esta orientación doctrinal ha encontrado respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, en diversas resoluciones, ha reconocido implícita o explícitamente la centralidad de la voluntad del causante como criterio interpretativo y fundamento de la institución. Así lo ponen de manifiesto, entre otras, STS de 6 de enero de 1993; STS de 3 de junio de 1965; STS de 19 de junio de 1978; STS de 19 de julio de 1982. Contra esa idea, v. GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa», cit., pp. 1135 ss. Para GALLEGO DOMÍNGUEZ, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», cit., pp. 1225 s., la colación no se fundamenta únicamente en una presunta voluntad igualitaria del causante, sino en un mecanismo dispositivo inspirado en criterios de equidad destinado a evitar desequilibrios entre los legitimarios.

[60] Para GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa», cit., p. 1141, el fundamento de la colación en el Código Civil español no radica en una presunta voluntad del causante, sino en una opción legislativa dirigida a garantizar la igualdad entre los legitimarios. La institución responde históricamente al propósito de evitar que las donaciones realizadas en vida alteren el reparto igualitario de la herencia y favorezcan la concentración patrimonial. La exigencia de una dispensa expresa de colación confirma, además, que se trata de un mandato legal y no de una mera presunción de voluntad, conclusión que se ve reforzada por la comparación con los derechos forales, donde la colación no se presume cuando prevalecen otros objetivos sucesorios.

como mecanismo subsidiario, activable solo cuando el causante manifieste su intención de mantener la igualdad sucesoria, reforzando así su carácter dinámico y evolutivo[61].

Esta posible evolución no desnaturaliza la institución, sino que pone de relieve su flexibilidad estructural. La colación no cristaliza una concepción inmutable de la intención del causante, sino que proyecta sobre ella una lectura normativa históricamente situada, cuya legitimidad depende de su adecuación a los patrones efectivos de disposición patrimonial.

Esta concepción se corresponde con una visión no estrictamente patrimonialista del fenómeno sucesorio. La herencia no es solo una masa de bienes transmisibles, sino una estructura de posiciones jurídicas interrelacionadas. La colación opera sobre estas posiciones, ajustando sus contenidos económicos para hacerlos compatibles con las exigencias de igualdad material o, en su caso, con una voluntad diferencial jurídicamente legítima.

En este contexto, el diálogo con el modelo catalán refuerza la centralidad de la imputación económica frente a la restitución material. Aunque se trate de un sistema distinto, su orientación valorativa confirma que el núcleo del Derecho sucesorio contemporáneo se sitúa en el plano de la corrección distributiva.

5. La evaluación del bien colacionable como núcleo estructural del sistema: significado jurídico, función distributiva y problemas dogmáticos

La evaluación del bien colacionable constituye el verdadero eje estructural del instituto de la colación. En ella se concentra, de manera particularmente intensa, la tensión entre autonomía dispositiva, igualdad material, racionalidad distributiva y coherencia sistémica del Derecho sucesorio[62]. Lejos de ser una cuestión técnica accesoria, el problema valorativo expresa, en realidad, el núcleo normativo del mecanismo de la colación, en la medida en que determina de forma decisiva la configuración final de las posiciones hereditarias.

5.1. La valoración como criterio de igualdad

La valoración del bien colacionable no consiste simplemente en atribuir un precio a un bien. Su verdadera función es determinar el peso que una atribución gratuita debe tener en el equilibrio sucesorio final. La operación valorativa traduce en términos económicos una ventaja sucesoria y, por ello, toda solución en esta materia refleja una determinada idea de justicia familiar.

Desde esta perspectiva, la valoración constituye el punto de encuentro entre dos dimensiones temporales distintas. Las donaciones pertenecen al pasado, mientras que la partición se realiza en el presente. La valoración permite integrar ambos momentos en una estructura distributiva coherente. Sin ella, la colación perdería buena parte de su función correctora y se convertiría en un mecanismo incapaz de restablecer el equilibrio entre los herederos.

[61] En este sentido, GALLEGO DOMÍNGUEZ, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», cit., pp. 1244 s., quien entiende que la colación debe mantenerse mientras subsista el sistema de legítimas, aunque reformada. Propone que deje de ser una obligación legal automática y dependa de la voluntad del causante, además de clarificar determinadas cuestiones relativas a la valoración de los bienes colacionables.

[62] BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., p. 113.

Su importancia se aprecia, ante todo, en su relación con el principio de igualdad material. La igualdad sucesoria no puede reducirse a una mera equivalencia formal de cuotas, sino que exige una correspondencia sustancial entre las posiciones económicas de los coherederos. Una valoración inadecuada de las liberalidades *inter vivos* genera inevitablemente desigualdad, aunque las reglas de reparto hayan sido formalmente respetadas.

La valoración cumple así una función de corrección de las asimetrías patrimoniales acumuladas durante la vida del causante. Las donaciones tempranas, las atribuciones sucesivas y las ventajas indirectas tienden a producir diferencias económicas significativas entre quienes serán llamados a la herencia. La colación permite neutralizar parcialmente estos efectos y evitar que el simple transcurso del tiempo altere el equilibrio sucesorio[63].

Esta función posee además una dimensión relacional. Las diferencias patrimoniales prolongadas suelen proyectarse sobre las relaciones familiares, generando situaciones de dependencia, desequilibrio o falta de reconocimiento. Al reordenar las posiciones económicas en el momento de la sucesión, la valoración contribuye indirectamente a restaurar una cierta simetría entre los herederos.

Su papel resulta particularmente visible frente al azar temporal. Inflación, revalorizaciones inmobiliarias, depreciación de bienes, cambios de mercado o transformaciones económicas pueden alterar profundamente el valor de los bienes donados. Si el sistema sucesorio ignorase estos fenómenos, la igualdad hereditaria quedaría reducida a una mera ficción. La valoración permite precisamente someter el factor tiempo a una racionalidad jurídica compatible con las exigencias de justicia distributiva.

5.2. Racionalidad del criterio valorativo

No obstante, su finalidad no es alcanzar una exactitud económica absoluta. El Derecho sucesorio no pretende reproducir con precisión matemática la lógica del mercado, sino construir un equilibrio normativo razonable. La valoración constituye, por tanto, una operación jurídico-económica orientada por criterios de justicia material más que por la mera exactitud técnica.

Esta dimensión normativa explica también la función pacificadora de la colación. Una parte importante de los litigios sucesorios surge en torno al valor de las atribuciones realizadas en vida. Detrás de las discrepancias económicas suelen ocultarse conflictos más profundos relacionados con la equidad, el reconocimiento o el trato dispensado por el causante. Un sistema valorativo coherente y previsible contribuye decisivamente a reducir el potencial conflictivo de la sucesión.

[63] Los frutos e intereses de los bienes colacionables solo deben incorporarse a la masa hereditaria desde la apertura de la sucesión y no desde el momento de la donación. GALLEGO DOMÍNGUEZ, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», cit., pp. 1242 s., entiende que han de colacionarse por su valor y únicamente cuando se trate de bienes naturalmente productivos, incluyendo en las donaciones de dinero los intereses legales devengados desde el fallecimiento del causante. Asimismo, sostiene que, incluso si el bien se ha perdido por culpa del donatario, deben computarse los frutos que razonablemente habría producido, y considera que, para su valoración, debe atenderse preferentemente al rendimiento de bienes hereditarios de la misma especie o, en su defecto, a los frutos efectivamente generados por el bien donado.

Uno de los principales riesgos consiste en analizar la valoración como una cuestión aislada del conjunto del sistema sucesorio. Esta perspectiva conduce a soluciones incoherentes y a tensiones entre la colación, el cálculo de las legítimas y las reglas particionales. La valoración debe entenderse, por el contrario, como parte de una arquitectura distributiva unitaria inspirada por los mismos principios estructurales.

Desde una óptica crítica, la dogmática tradicional ha mostrado cierta resistencia a asumir plenamente esta dimensión sistémica. La persistencia de categorías como valor histórico, valor nominal o valor originario refleja, en buena medida, una concepción estática del patrimonio difícilmente compatible con la realidad económica contemporánea. La valoración exige una comprensión dinámica del valor, atenta tanto a su dimensión temporal como a su significado relacional.

A ello se añade la permanente tensión entre objetivación y contextualización. El sistema necesita criterios relativamente estables que garanticen seguridad jurídica, pero también debe atender a las circunstancias concretas del caso y a las particularidades de cada trayectoria familiar y patrimonial. La valoración se sitúa precisamente en ese delicado punto de equilibrio entre la abstracción normativa y la sensibilidad hacia la realidad del supuesto concreto.

Por esta razón, la aplicación de las normas valorativas exige una interpretación funcional orientada por la finalidad distributiva de la colación. La tarea del intérprete no consiste únicamente en determinar cuánto vale un bien, sino en comprender qué significado debe atribuirse a ese valor dentro del contexto sucesorio específico. La cifra representa únicamente el resultado final de una operación hermenéutica mucho más compleja.

6. Evolución histórica del criterio valorativo en el Código civil: del congelamiento histórico del valor a la valoración dinámica al tiempo del fallecimiento

La comprensión plena del régimen contemporáneo de la colación exige, de manera ineludible, una reconstrucción histórica del criterio valorativo consagrado en el Código civil[64]. La regulación vigente no constituye el resultado natural de una evolución lineal ni el desenlace necesario de un progreso ininterrumpido, sino la culminación contingente de un proceso de revisión crítica de un modelo originario profundamente marcado por una concepción estática del patrimonio, del tiempo y de las relaciones familiares. Solo a la luz de esta trayectoria resulta posible captar el significado del tránsito desde el valor histórico al criterio de valoración referido al momento del fallecimiento, así como sus límites estructurales.

6.1. El modelo originario del artículo 1045 CC

El texto originario del artículo 1045 CC respondía fielmente a los presupuestos ideológicos, económicos y jurídicos propios del liberalismo patrimonial decimonónico. La fijación del valor del bien colacionable al tiempo de la donación reflejaba una concepción formalista del tráfico

[64] Por todos, ALBALADEJO GARCÍA, «El cambio del viejo al nuevo artículo 1045: y su derecho transitorio», *Actualidad civil*, nº 13, 2002, pp. 490 ss.

jurídico, centrada en la estabilidad de los negocios y en la protección de la seguridad jurídica. La liberalidad era concebida como un acontecimiento cerrado, jurídicamente autosuficiente, cuyos efectos debían ser apreciados exclusivamente en función de las circunstancias concurrentes en el momento de su perfección[65].

Esta lógica se insertaba en una representación esencialmente estática del patrimonio, entendido como una suma de bienes dotados de un valor relativamente estable y previsible. En un contexto caracterizado por una limitada volatilidad de los precios, por una estructura productiva predominantemente agraria y por mercados poco integrados, semejante presupuesto podía resultar funcionalmente razonable. La variabilidad temporal del valor era percibida como un fenómeno marginal, incapaz de comprometer de manera significativa la justicia distributiva del sistema sucesorio.

A ello se añadía una determinada concepción de la familia, estructurada jerárquicamente y presidida por una fuerte autoridad patriarcal. En este marco, las liberalidades *inter vivos* eran interpretadas con frecuencia como anticipaciones legítimas de la herencia, destinadas a facilitar la transmisión progresiva del patrimonio. El criterio histórico de valoración reforzaba esta lógica de continuidad, al consolidar definitivamente las ventajas adquiridas por el donatario en el momento mismo de la atribución.

El modelo originario se apoyaba en una noción formal de igualdad sucesoria. La igualdad no se concebía como equivalencia material de posiciones económicas, sino como respeto abstracto a las cuotas legales. Mientras se preservase aritméticamente la proporción entre los herederos, las desigualdades derivadas de la evolución posterior del valor eran consideradas jurídicamente irrelevantes.

Sin embargo, este planteamiento encerraba disfunciones estructurales evidentes[66]. La fijación histórica del valor introducía un factor de contingencia temporal incompatible con la función correctora de la colación. Las donaciones tempranas quedaban sistemáticamente infravaloradas en contextos inflacionarios o de intensa revalorización patrimonial, mientras que las atribuciones recientes reflejaban con mayor fidelidad la realidad económica. El azar cronológico se convertía así en un criterio decisivo del reparto sucesorio[67].

[65] De Cossío Corral, «Para la exegesis del artículo 1045 del Código civil», *Revista de Derecho privado*, 1966, p. 551, advertía una antinomia entre el artículo 1045 y el artículo 818 CC, al utilizar criterios temporales distintos para la valoración de las donaciones y de la herencia. Sostenía que esta disparidad conducía a resultados incoherentes, por lo que debía prevalecer el valor al tiempo de la apertura de la sucesión como criterio unificador del sistema.

[66] Por todos, Marín Monroy, «La colación: historia y crítica de los problemas de valoración», *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, Vol. XXII, n. 216, 1946, pp. 319 s., quien pone de relieve la injusticia del sistema exponiendo un caso. En 1929, un padre dona a un hijo la mitad de una finca valorada en 50.000 pesetas, y al fallecer en 1944 la otra mitad conservada vale 200.000. La aplicación de los artículos 818 y 1045 CC conduce a imputar solo 50.000 al donatario, de modo que este completa su cuota hasta 125.000, mientras el otro hijo recibe exclusivamente la mitad restante de la finca, con un valor real de 100.000, produciéndose así una desigualdad patrimonial.

[67] Para Albaladejo García, «El cambio del viejo al nuevo artículo 1045: y su derecho transitorio», cit., pp. 490 s., el antiguo artículo 1045 CC respondía a una concepción nominalista de la colación, pues obligaba a traer a la herencia el valor que el bien tenía en el momento de la donación, sin tener en cuenta la posterior pérdida de poder adquisitivo del dinero. Este sistema podía generar resultados injustos en períodos de inflación, al favorecer al donatario y perjudicar a los coherederos que no habían recibido liberalidades en vida.

Además, el sistema favorecía objetivamente comportamientos oportunistas. La posibilidad de consolidar ventajas patrimoniales mediante donaciones tempranas incentivaba estrategias dirigidas a erosionar la igualdad hereditaria sin vulnerar formalmente las normas imperativas. La colación, concebida como instrumento de corrección, podía transformarse en un mecanismo de legitimación de desigualdades estructurales.

No obstante, una valoración retrospectiva más matizada permite advertir que el problema central del modelo histórico no residía tanto en la elección del momento de referencia cuanto en la ausencia de técnicas adecuadas de actualización[68]. El criterio originario tenía la virtud de anclar la colación en el significado económico real de la liberalidad, esto es, en el sacrificio patrimonial efectivamente asumido por el causante en el momento de la atribución. Permitía reconstruir con fidelidad el contexto volitivo y material en el que se había producido la donación.

El defecto estructural del criterio no consistía en partir del valor inicial, sino en congelarlo. Un modelo basado en el valor originario sometido a mecanismos objetivos de actualización habría permitido preservar simultáneamente la conexión con la voluntad dispositiva y la adecuación al contexto económico del reparto. Se habría evitado, así, tanto la obsolescencia del dato histórico como la descontextualización inherente a la valoración puramente actual.

La evolución económica y social del siglo XX hizo, sin embargo, cada vez más visible la insuficiencia del modelo vigente. La inflación, la urbanización, la expansión del crédito, la financiarización del patrimonio y la creciente volatilidad de los mercados transformaron radicalmente las condiciones de producción y conservación del valor. El patrimonio dejó de ser una realidad estable para convertirse en una estructura dinámica sometida a continuas reconfiguraciones.

Paralelamente, la transformación del modelo familiar erosionó las bases ideológicas del sistema tradicional. La democratización de las relaciones intrafamiliares, el debilitamiento de la autoridad patriarcal y el reconocimiento creciente de la igualdad entre los descendientes modificaron profundamente la función social de la herencia, que dejó de ser un instrumento de reproducción jerárquica para convertirse en un mecanismo de distribución equitativa.

En este contexto, el mantenimiento del criterio histórico sin mecanismos de actualización resultaba cada vez más difícil de justificar.

6.2. La reforma de 1981 y el modelo dinámico

La reforma de 1981 constituye el punto de inflexión decisivo de este proceso[69]. Su alcance no puede reducirse a una mera modificación técnica del artículo 1045 CC, sino que se inserta en una

[68] ALBALADEJO GARCÍA, «El cambio del viejo al nuevo artículo 1045: y su derecho transitorio», cit., pp. 491 s., señala que, bajo la vigencia del antiguo artículo 1045, parte de la doctrina, especialmente Lacruz, Núñez Lagos y Vallet de Goytisolo, defendió una interpretación valorista para corregir los efectos injustos de la inflación y preservar la igualdad real entre los coherederos. Sin embargo, otros autores, como Roca Sastre y Marín Monroy, sostuvieron que la norma era inequívocamente nominalista. Aunque considera loable el propósito de la tesis valorista, Albaladejo entiende que forzaba el tenor legal, pues si el precepto hubiera admitido esa interpretación, la reforma de 1981 no habría necesitado modificar expresamente el momento de la valoración.

[69] VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., pp. 794 s., señala que la nueva redacción del precepto introduce dos modificaciones de notable alcance. De una parte, se sustituye la

transformación más amplia, vinculada a la constitucionalización del Derecho civil y a la reconfiguración del estatuto jurídico de la familia.

La sustitución del criterio histórico por la valoración al tiempo del fallecimiento responde a una nueva concepción del fenómeno sucesorio, entendido como un proceso unitario que se consuma en un momento estructuralmente relevante: la muerte del causante[70]. Solo en ese instante adquieren pleno sentido las operaciones de imputación, corrección y distribución. Desde esta óptica, la unificación temporal de los criterios valorativos aparece como una exigencia de coherencia sistemática[71].

Asimismo, el nuevo modelo refleja una concepción dinámica del valor patrimonial. El legislador asume que el valor de los bienes no es una magnitud fija, sino una variable dependiente de factores económicos y sociales. La evaluación deja de ser una reconstrucción del pasado para convertirse en una medición del impacto patrimonial presente[72].

6.3. Límites del modelo vigente

Sin embargo, esta solución, aun siendo funcional, no está exenta de costes dogmáticos[73]. Al abandonar el valor originario, el sistema debilita el vínculo entre colación y voluntad dispositiva. La donación deja de ser evaluada como acto situado en un contexto vital determinado y pasa a ser tratada como un simple componente del patrimonio actual. La pregunta deja de ser cuánto dio realmente el causante para convertirse en cuánto vale hoy lo que dio.

referencia al valor al tiempo de la donación por la correspondiente al momento en que los bienes han de ser evaluados, lo que implica un desplazamiento del criterio temporal de valoración. De otra, se incorpora el calificativo físico al aludir al aumento o deterioro, precisando así que tales variaciones han de entenderse referidas al estado material de los bienes y no a las oscilaciones de valor independientes de dicho estado.

[70] STS 728/2006 de 22 de febrero, ECLI:ES:TS:2006:728: «la doctrina jurisprudencial, sobre la redacción actual del artículo 1045 CC, tras la reforma de la Ley de 13 de mayo de 1981, ha declarado que se ha de atender al valor de lo donado al tiempo de su evaluación (STS de 28 de abril de 1988); la modificación del artículo 1045 consistió en referir el tiempo del evalúo al momento en que se tasen los bienes hereditarios, en vez de situarlo en la fecha de la donación (STS de 17 de marzo de 1989)». Así, también, STS 7228/2009 de 10 de diciembre, ECLI:ES:TS:2009:7228.

[71] ALBALADEJO GARCÍA, «El cambio del viejo al nuevo artículo 1045: y su derecho transitorio», cit., pp. 496 s., que participó como vocal en la Comisión redactora de la reforma de 1981, afirma que el cambio legislativo respondió a la voluntad consciente de abandonar el sistema nominalista del antiguo artículo 1045 CC, considerado ya insatisfactorio e injusto. Como ejemplo, recuerda un arbitraje real en el que las cantidades anotadas durante años por un padre como valor de las donaciones resultaban irrisorias al tiempo de su fallecimiento en comparación con el valor efectivo de los bienes transmitidos. Adhiere, DEL CASTILLO MORAGO, «La colación hereditaria», cit., p. 7, POUS DE LA FLOR, «El valor de los bienes en la colación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 682, 2004, pp. 531 s.

[72] ALBALADEJO GARCÍA, «El cambio del viejo al nuevo artículo 1045: y su derecho transitorio», cit., p. 491, sostiene que la reforma de 1981 respondió a la necesidad de corregir las graves injusticias derivadas del sistema anterior, ya que la inflación convertía en irrisorios los valores donados décadas antes, desvirtuando la función igualadora de la colación al tiempo de la apertura de la sucesión.

[73] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., p. 220, considera el artículo 1045 CC como técnicamente deficiente, destacando su carácter «poco meditado» y «desgraciado». Critica, en particular, la falta de previsión sobre la enajenación del bien antes de la partición, la problemática valoración de bienes depreciables, la ambigüedad en las donaciones de dinero y la dificultad de separar mejoras del donatario de plusvalías externas. En conjunto, subraya la incoherencia del sistema al no ofrecer criterios claros y operativos para garantizar una valoración equitativa y sistemática.

Además, el factor temporal no desaparece, sino que se desplaza. Antes era decisiva la fecha de la donación. Ahora lo es la del fallecimiento. En ambos casos, el tiempo sigue operando como variable parcialmente contingente, sin ser plenamente juridificado.

La persistencia de la regla conforme a la cual el aumento o deterioro físico del bien corresponde al donatario no resulta suficiente para compensar esta carencia. Dicha norma solo regula el riesgo material, no el riesgo estructural derivado de las fluctuaciones del mercado. La imputación del deterioro o mejora física no equivale a una verdadera racionalización del riesgo económico.

Desde esta perspectiva, puede sostenerse que una evolución más coherente habría consistido en perfeccionar el modelo histórico mediante técnicas de actualización objetiva y controlable[74]. Un sistema basado en el valor originario corregido habría permitido integrar pasado y presente, voluntad y resultado, causalidad y equidad material, reforzando la función reconstructiva de la colación[75].

Tal solución habría preservado, además, su dimensión interpretativa. La autoridad judicial no se limitaría a constatar un valor actual, sino que reconstruiría el impacto real de la liberalidad en el equilibrio familiar, atendiendo a su contexto de formación y a su proyección económica. La institución conservaría así su función de mediación entre historia patrimonial y justicia sucesoria.

No debe pasarse por alto, finalmente, que la evolución encuentra paralelos significativos en otros ordenamientos, en particular en el Derecho catalán, cuya concepción estrictamente valorativa de la legítima confirma la centralidad de la imputación económica en la distribución hereditaria.

7. Fundamento de la valoración al tiempo de la muerte: unidad temporal de la sucesión y coherencia sistemática

La fijación del momento del fallecimiento del causante como referencia para la valoración de los bienes colacionables responde a una opción de alcance propiamente dogmático, que solo se comprende a partir de una concepción unitaria del fenómeno sucesorio. No se trata de una mera solución técnica orientada a simplificar las operaciones particionales, sino de la afirmación de un principio estructural que impone la convergencia de todos los mecanismos distributivos en un mismo horizonte temporal.

7.1. Unidad temporal de la sucesión

[74] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., p. 228, sostiene que la solución más equitativa consistiría en valorar el bien al tiempo de la donación y actualizar posteriormente esa cantidad conforme a la inflación hasta la partición, evitando así las dificultades derivadas de la evolución física o económica del bien donado.

[75] ALBALADEJO GARCÍA, «El cambio del viejo al nuevo artículo 1045: y su derecho transitorio», cit., p. 499, reconoce que algunos autores y parte de la jurisprudencia defendieron una interpretación valorista del antiguo artículo 1045, pero es muy crítico con esta posición, que califica de «fantasía morisca». A su juicio, no es legítimo apartarse de un precepto claro para imponer una solución considerada más justa. Sostiene, por el contrario, que el artículo era inequívocamente nominalista, apoyándose en el Proyecto de 1851 y en García Goyena, quienes entendían la donación como una verdadera enajenación valorada en el momento de su realización.

La apertura de la sucesión constituye, en este sentido, el instante en el que se consolidan los elementos esenciales del sistema: la identificación de los llamados, la delimitación del caudal relicto, la cuantificación de las legítimas y la activación de los instrumentos de corrección. Solo entonces se configura plenamente el marco normativo en el que puede desarrollarse una justicia distributiva dotada de coherencia interna. La muerte del causante no actúa únicamente como presupuesto fáctico de la transmisión hereditaria, sino como el punto de reorganización jurídica del patrimonio, que se transforma en una masa sujeta a reglas de imputación y reparto.

Las liberalidades *inter vivos* no agotan su relevancia en el momento de su perfección. Aunque producen efectos patrimoniales inmediatos, su significado sucesorio permanece incompleto hasta que se define el contexto global en el que han de ser integradas. Solo con la apertura de la sucesión es posible valorar su incidencia real sobre el equilibrio entre coherederos y legitimarios.

El criterio de valoración al tiempo del fallecimiento expresa, por tanto, una concepción relacional de la sucesión, en la que las distintas atribuciones patrimoniales solo adquieren sentido en su consideración conjunta. De este modo, la colación se inserta en un principio más amplio de unidad funcional del sistema sucesorio. Cómputo legitimario, imputación, reducción y colación no constituyen técnicas autónomas, sino manifestaciones convergentes de una misma operación distributiva, que exige la previa determinación de una masa homogéneamente valorada. La utilización de referencias temporales dispares introduciría una fractura interna incompatible con la coherencia del sistema.

La unificación del momento valorativo permite, además, una comparación efectiva entre las distintas atribuciones, condición indispensable para dotar de contenido material al principio de igualdad sucesoria. Sobre esta base, se refuerza también la dimensión preventiva del modelo, en la medida en que somete todas las liberalidades a una evaluación final común, reduciendo los márgenes de planificación oportunista y favoreciendo la transparencia en las relaciones patrimoniales familiares[76].

7.2. Autonomía privada y valoración de las liberalidades dinerarias

Ahora bien, esta estructura no opera de manera absolutamente rígida. La eficacia del criterio valorativo puede verse modulada por la propia voluntad del causante, en la medida en que la colación constituye una institución disponible dentro de los límites fijados por el ordenamiento[77]. La posibilidad de dispensar la colación confirma que el sistema no responde

[76] STS 7758/2003 de 4 de diciembre, ECLI:ES:TS:2003:7758, afirma que la colación se rige por un sistema *ad valorem*, de modo que los bienes donados deben valorarse no en el momento de la donación, sino en el tiempo en que se evalúan los bienes hereditarios, es decir, en la partición. Subraya así la importancia decisiva del momento de evaluación, que debe coincidir con la práctica efectiva de la partición, garantizando la actualización del valor y la igualdad real entre los coherederos. STS 728/2006 de 22 de febrero, ECLI:ES:TS:2006:728: «el párrafo primero del artículo 1045, tanto desde el punto de vista finalista, como desde el conceptualista, permite una hermenéusis literal, que no admite duda, y ello desde el instante mismo de que es lógico y sobre todo justo que la frase «al tiempo que se evalúen los bienes hereditarios» significa que, en circunstancias normales, los bienes colacionables se habrán de valorar al surgir el dato de la partición, pero si por cualquier evento dicha partición no ha podido ser hecha efectiva, la evaluación se deberá hacer en el instante de practicarla». En el mismo sentido, STS 7228/2009 de 10 de diciembre, ECLI:ES:TS:2009:7228.

[77] En este sentido, VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 790. Así, BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., p. 116: «El precepto contenido en el art. 1045 CC es de naturaleza dispositiva, de manera que el causante puede ordenar en su testamento, o en cualquier otro instrumento que sirva para realizar la dispensa de la colación, que esta se realice por un valor inferior del que

exclusivamente a una lógica imperativa de igualdad, sino que admite espacios relevantes de autonomía privada[78].

En este mismo sentido, cuando la liberalidad consista en una donación de dinero, el cambio normativo desplaza de manera expresa el tradicional criterio nominalista, imponiendo, en su lugar, la consideración del valor efectivo que la suma donada presenta al tiempo de la partición, en coherencia con la lógica de homogeneización valorativa que informa el sistema[79].

La centralidad del valor actual debilita, sin embargo, la conexión entre la colación y la concreta voluntad dispositiva del causante, desplazando el foco desde el significado originario de la liberalidad hacia su resultado económico presente. El tiempo no desaparece como factor de riesgo, sino que se reconfigura en torno al momento del fallecimiento, manteniendo una dependencia significativa respecto de variables económicas no juridificadas.

Precisamente por ello, la propia admisión de márgenes de autonomía privada pone de relieve que el sistema no se orienta exclusivamente a captar el valor económico existente al final del proceso sucesorio, sino también a respetar el significado patrimonial que las atribuciones tuvieron en el

resultaría de aplicar la regla contenida en este precepto. De esta manera que la diferencia entre el valor de lo donado al tiempo en que se practique la partición y la que resulte de la voluntad del causante se tendrá como una especie de dispensa parcial de la liberalidad en cuestión». Para GALLEGO DOMÍNGUEZ, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», cit., pp. 1235 s., el causante puede establecer criterios de valoración distintos de los previstos en el artículo 1045 CC, pues la colación responde a una institución de carácter dispositivo. En consecuencia, la alteración de las reglas legales de valoración equivale, en la práctica, a una dispensa parcial de colación.

[78] V. STS 7228/2009 de 10 de diciembre, ECLI:ES:TS:2009:7228, en cuyo FD 4 se lee: «Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con las normas sobre imputación legitimaria, que son imperativas con la finalidad de proteger al legitimario, las normas sobre colación son voluntarias, participando de la naturaleza de la institución de heredero, de modo que si el testador puede hacer la institución de la forma que considere más conveniente, también resulta voluntaria la fijación de normas sobre colación o no de los bienes donados, sobre determinada valoración, distinta de la establecida en el Código civil o cualquier norma sobre institución de heredero que el testador crea conveniente en relación a los intereses buscados. Todo ello sin perjuicio de las legítimas que correspondan».

[79] STS 3981/2005 de 20 de junio, ECLI:ES:TS:2005:3981 mantiene que, ante el silencio del artículo 1045 CC respecto de las donaciones de dinero, la colación no puede realizarse conforme al valor nominal de las sumas entregadas, sino atendiendo a su valor real actualizado al momento de la partición. La sentencia fundamenta esta solución en la necesidad de evitar un perjuicio a los coherederos, preservar la igualdad efectiva entre ellos y respetar tanto la voluntad del causante como la coherencia del sistema sucesorio. Asimismo, destaca que la reforma de 1981 introduce un criterio valorativo unitario referido al momento de la evaluación de los bienes hereditarios, lo que impone la actualización monetaria de las cantidades donadas para mantener su poder adquisitivo originario. V. BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., p. 116. Cabe destacar la opinión de LACRUZ BERDEJO, José Luis/SANCHO REBULLIDA, *Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1981, pp. 183 s., según los cuales, en las donaciones de dinero, la cantidad colacionable no debe computarse por su valor nominal histórico, sino por su poder adquisitivo actualizado al tiempo de la partición. La inflación no afecta al dinero donado como realidad económica, sino al valor de la moneda que lo representa. Por ello, para evitar la injusticia derivada de la pérdida de poder adquisitivo, la suma entregada debe revalorizarse conforme a la depreciación monetaria. A diferencia de lo que sucede con los bienes que han perdido valor por deterioro físico o por circunstancias del mercado, supuesto en el que la disminución de valor recae sobre la propia cosa y debe soportarla el donatario, en las donaciones de dinero la depreciación monetaria no constituye un deterioro del bien donado, sino de la unidad de medida utilizada para valorarlo. En consecuencia, la colación debe realizarse atendiendo al valor actualizado de la suma donada y no a su importe nominal originario. Para GALLEGO DOMÍNGUEZ, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», cit., pp. 1239 s., las donaciones de dinero deben colacionarse conforme a un criterio valorista y no nominalista, de modo que se tome en consideración el poder adquisitivo que la suma tenía al tiempo de la donación. En consecuencia, el donatario debe imputar el importe necesario para alcanzar en el momento de la partición el valor económico originariamente donado, criterio que considera más acorde con la justicia material y con el sistema de valoración del artículo 1045 CC, y que ha sido acogido por la jurisprudencia más reciente.

momento en que fueron realizadas. Desde esta perspectiva, la posibilidad de que la voluntad del causante module los efectos de la colación constituye un argumento adicional a favor de una valoración basada en el valor originario debidamente actualizado. Un modelo de esta naturaleza permitiría conservar la referencia a la entidad económica real de la liberalidad en el momento de su atribución, evitando que el resultado final dependa excesivamente de fluctuaciones posteriores ajenas tanto a la voluntad del donante como a la finalidad inicial del acto de liberalidad.

Por ello, aun reconociendo la razonabilidad de la solución vigente, no puede descartarse que un modelo basado en la actualización objetiva del valor originario hubiera permitido una integración más equilibrada entre memoria patrimonial y resultado distributivo. La opción actual expresa, en definitiva, una concepción dinámica y unitaria de la sucesión, pero no resuelve de manera definitiva la tensión entre la reconstrucción del pasado y las exigencias de la equidad material en el presente.

8. Distribución del riesgo patrimonial: aumento, deterioro y pérdida del bien colacionable

La problemática de la distribución del riesgo en materia de colación constituye uno de los aspectos más delicados del sistema sucesorio, pues obliga a armonizar la evolución económica de los bienes con las exigencias de igualdad que inspiran la partición hereditaria. En este contexto, el segundo inciso del artículo 1045 CC contiene una opción normativa de gran relevancia sistemática al disponer que el aumento o deterioro físico posterior a la donación, e incluso la pérdida total del bien, quedan a cargo y riesgo, o beneficio, del donatario[80].

8.1. Beneficio y riesgo como elementos inseparables

La regla responde a una idea sencilla pero profunda: quien recibe anticipadamente un bien a título gratuito no solo adquiere la ventaja de su inmediata disponibilidad, sino que asume también las consecuencias derivadas de su evolución posterior. La donación no anticipa únicamente un beneficio patrimonial; anticipa también la exposición al riesgo. Por ello, el donatario pasa a ocupar una posición económica que comprende inseparablemente ambas dimensiones[81].

[80] García-Ripoll Montijano, *La colación hereditaria,* cit., pp. 217 s., precisa que el bien debe valorarse según su estado físico en el momento de la donación, aunque su precio se determine al tiempo de la partición. Las alteraciones materiales derivadas del uso o de mejoras introducidas por el donatario le son imputables exclusivamente a él, mientras que las variaciones de valor de naturaleza económica o jurídica, ajenas a su actuación, se integran en la masa hereditaria y repercuten en todos los coherederos.

[81] Para Gallego Domínguez, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», cit., pp. 1237 s., en la colación deben computarse las variaciones de valor derivadas de cambios externos o de las circunstancias económicas existentes al tiempo de la partición, mientras que las mejoras, deterioros o incrementos de valor imputables a la actividad, inversiones o esfuerzo del donatario le benefician o perjudican exclusivamente a él. En consecuencia, las plusvalías generadas por actuaciones del donatario quedan fuera de la masa hereditaria, mientras que las revalorizaciones debidas a factores objetivos del mercado o del entorno sí aprovechan a la comunidad hereditaria. Asimismo, la pérdida o destrucción del bien donado, incluso por caso fortuito, corre a cargo del donatario, quien debe colacionar su valor como si el bien subsistiera en el estado en que fue donado.

Desde esta perspectiva, el régimen legal refleja un principio general según el cual beneficio y riesgo deben permanecer unidos. Si quien recibe el bien pudiera apropiarse de las ventajas derivadas de su incremento de valor, pero trasladar a los demás coherederos las consecuencias de su deterioro o pérdida, se produciría una alteración injustificada del equilibrio sucesorio. La colación dejaría entonces de cumplir su función correctora para convertirse en un mecanismo de distribución asimétrica de beneficios y costes.

Así se comprende que el aumento de valor experimentado por el bien después de la donación corresponda al donatario. Dicho incremento puede derivar de la evolución general del mercado, de circunstancias económicas favorables o de la propia gestión del beneficiario. En todos estos casos, el enriquecimiento se vincula a la titularidad asumida tras la donación y, por tanto, pertenece a quien ha soportado el riesgo asociado al bien. Atribuir ese incremento a la masa hereditaria equivaldría a socializar un beneficio que no ha sido generado por la comunidad hereditaria, sino por la evolución posterior de un bien ya salido del patrimonio del causante[82].

La misma lógica explica que el deterioro físico posterior e incluso la pérdida total del bien recaigan igualmente sobre el donatario. La norma no distingue entre pérdida fortuita y pérdida culpable cuando afirma que ambas quedan a su cargo. En consecuencia, tampoco resulta admisible que los demás coherederos soporten las consecuencias de la desaparición o depreciación de un bien cuya titularidad y aprovechamiento correspondieron exclusivamente al beneficiario de la liberalidad.

De igual modo, debe sostenerse que la eventual adquisición por prescripción de los bienes donados no excluye la colación, pues admitir lo contrario supondría permitir que una conducta meramente omisiva del donatario en la tutela de su derecho termine proyectando efectos sobre la igualdad entre coherederos. En este sentido, la prescripción no altera la lógica interna de la colación, sino que, en su caso, se asemeja funcionalmente a una hipótesis de pérdida del bien, cuyos efectos ya han sido reconducidos por la propia disciplina sucesoria a la esfera exclusiva del donatario[83].

Ahora bien, aunque el resultado jurídico sea el mismo, conviene distinguir entre la pérdida o deterioro fortuitos y aquellos imputables a la conducta del donatario. Cuando la disminución de valor deriva de circunstancias ajenas a su voluntad, como el desgaste natural, una catástrofe, la obsolescencia tecnológica, la imputación responde exclusivamente a la lógica objetiva del riesgo. El ordenamiento considera que tales acontecimientos forman parte de las vicisitudes normales a las que queda expuesto todo propietario.

[82] POUS DE LA FLOR, «El valor de los bienes en la colación», cit., pp. 533 s., mantiene que el artículo 1045 CC exige valorar el bien en el estado en que fue donado, pero con los precios vigentes al tiempo de la partición, de modo que solo se actualiza su valor de mercado sin alterar su naturaleza. Los cambios posteriores debidos a transformaciones o deterioros son de riesgo o beneficio exclusivo del donatario, al operar el sistema mediante colación por imputación y no in natura.

[83] GALLEGO DOMÍNGUEZ, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», cit., pp. 1243 s., aborda la distinta cuestión de si el transcurso del tiempo desde la donación, hasta el punto de que el donatario hubiera adquirido el bien por prescripción, excluye la obligación de colacionar. El autor responde negativamente a esta tesis y sostiene que la colación sigue siendo exigible, puesto que la prescripción puede afectar a la titularidad del bien, pero no elimina la necesidad de computar su valor en la partición hereditaria para salvaguardar la igualdad entre los legitimarios.

Por el contrario, cuando el deterioro o la pérdida son consecuencia de una conducta negligente o dolosa del donatario, la solución legal sigue siendo que el menoscabo queda a su cargo. Ello significa que, a efectos de colación, debe operarse como si el deterioro no se hubiera producido o como si el bien no hubiera desaparecido. Aunque la norma sigue actuando mediante la lógica de la imputación del riesgo, en estos supuestos parece añadirse una evidente función correctora, destinada a impedir que una conducta antijurídica altere el equilibrio distributivo de la sucesión.

La regulación catalana refuerza esta misma idea al atribuir expresamente al donatario las consecuencias del deterioro, pérdida o transformación del bien. Más que introducir una solución diferente, pone de manifiesto con mayor claridad que la colación no pretende redistribuir los riesgos posteriores a la donación, sino imputarlos a quien ocupa la posición económica correspondiente.

8.2. Variaciones de valor, mejoras y riesgo patrimonial

Sin embargo, la regla del artículo 1045 CC no alcanza cualquier variación de valor. Su ámbito de aplicación se limita a los aumentos y deterioros de carácter físico. Precisamente por ello resulta fundamental distinguir entre las modificaciones materiales del bien y aquellas otras que obedecen a factores jurídicos o funcionales[84].

Piénsese, por ejemplo, en un terreno que adquiere un valor extraordinario porque una modificación urbanística lo convierte en suelo edificable; en un inmueble cuyo precio aumenta por la aprobación de un nuevo plan de infraestructuras públicas; en la obtención de una licencia administrativa que permite una explotación económica mucho más intensa; en la cancelación de una carga que gravaba el bien; o, en sentido inverso, en la imposición de limitaciones administrativas que reducen significativamente su aprovechamiento económico. En todos estos casos no existe una transformación física relevante del bien, sino una alteración de su posición jurídica o económica en el mercado.

Estas variaciones no encajan fácilmente en la lógica del riesgo físico contemplada por el artículo 1045 CC. Mientras que el aumento, el deterioro material o incluso la pérdida total del bien quedan expresamente atribuidos al beneficio o riesgo del donatario, las alteraciones derivadas de circunstancias jurídicas o funcionales se sitúan fuera del ámbito de aplicación de la norma. Precisamente por ello, razonando *a contrario*, debe entenderse que las ventajas o desventajas producidas por tales modificaciones no corresponden exclusivamente al donatario, sino que repercuten sobre el conjunto de los herederos sujetos a colación.

En efecto, al no quedar excluidas por la regla especial del artículo 1045 CC, dichas variaciones deben reflejarse en la valoración del bien al tiempo de efectuar la colación, de modo que el incremento o la disminución de valor resultante se proyecta sobre la masa de cálculo y, en consecuencia, sobre la posición de todos los interesados en la sucesión. La clave interpretativa reside, por tanto, en distinguir entre las vicisitudes físicas del bien, que permanecen en la esfera

[84] BADENAS CARPIO, *La dispensa de la colación,* cit., p. 114: «Para valorar las cosas en el momento de su colación se tiene que atender al estado físico o material que tenían en el momento en que fueron donadas; pero, atribuyéndoles el valor contable que les correspondería, en el momento de la colación, si tal estado físico no hubiera variado. De esta manera, los cambios de estado físico no redundan ni en favor ni en contra del donatario -y, por ende, de los restantes coherederos-; mientras que las variaciones de valor por motivos extrínsecos (inflación, revalorización de terrenos, cambio en el valor de la moneda, etc.) sí que son tenidos en consideración»

exclusiva del riesgo y beneficio del donatario, y las alteraciones jurídicas o funcionales de su valor, cuya incidencia se incorpora a la valoración colacionable y termina repercutiendo en el equilibrio distributivo de la herencia[85].

Una cuestión particularmente delicada es la relativa a los gastos realizados por el donatario sobre el bien donado. En realidad, el artículo 1045 CC está construido pensando en las alteraciones físicas del bien, esto es, en sus mejoras, deterioros o incluso en su pérdida. Por ello, los gastos destinados a conservar el bien o a mejorar materialmente su estado quedan normalmente integrados en el propio régimen de riesgo y beneficio asumido por el donatario. Si quien recibió el bien invierte en su mantenimiento, reparación o mejora física, las consecuencias patrimoniales de tales actuaciones forman parte de la esfera económica que la ley le atribuye.

Más problemática resulta la situación de aquellos gastos que no inciden sobre la realidad física del bien, sino sobre su valor jurídico. Así sucede, por ejemplo, cuando el donatario financia la regularización urbanística de un inmueble, obtiene una licencia que incrementa su edificabilidad, cancela cargas que limitaban su circulación en el mercado o promueve actuaciones que aumentan significativamente su aprovechamiento económico. En todos estos supuestos, el incremento de valor no deriva de una transformación material del bien, sino de una actuación jurídica realizada a expensas del propio donatario.

Precisamente por ello, cabe sostener que tales incrementos no quedan comprendidos en la regla del artículo 1045 CC relativa a las variaciones físicas. Ahora bien, si se entiende que estas mejoras jurídicas deben reflejarse en la valoración colacionable, la ventaja generada repercutiría sobre la totalidad de los coherederos, puesto que el mayor valor del bien sería tomado en consideración para determinar la cuantía de la colación. En otras palabras, el esfuerzo económico realizado por el donatario terminaría beneficiando también a quienes no contribuyeron a sufragarlo.

Esta consecuencia plantea una evidente exigencia de corrección. Resultaría difícilmente conciliable con los principios generales de equidad que el donatario soportara íntegramente el coste de una actuación cuyo resultado económico aprovecha a toda la comunidad hereditaria. Por ello, si el incremento de valor derivado de estos gastos ha de computarse en beneficio de la masa, parece igualmente razonable reconocer al donatario el correspondiente derecho de reembolso o, al menos, descontar de la valoración colacionable el coste efectivamente asumido para obtener esa ventaja. De otro modo, se produciría una doble atribución patrimonial en favor de los restantes coherederos: participarían en el incremento de valor generado por la actuación del donatario sin asumir ninguna parte del sacrificio económico que lo hizo posible.

La cuestión confirma, una vez más, las dificultades que genera el modelo actual de valoración y refuerza la conveniencia de una solución distinta. En efecto, si la colación se realizara tomando como referencia el valor del bien al tiempo de la donación, debidamente actualizado hasta la

[85] STS 9176/1992 de 17 de diciembre, ECLI:ES:TS:1992:9176, STS 18518/1992 de 17 de diciembre ECLI:ES:TS:1992:18518 y STS 9167/1992 de 17 de diciembre, ECLI:ES:TS:1992:9167, interpretan el artículo 1045 CC en el sentido de que la regla del riesgo y beneficio del donatario se limita exclusivamente a las alteraciones físicas posteriores a la donación, quedando excluidos los incrementos o decrementos puramente económicos del bien. En consecuencia, las plusvalías derivadas de factores urbanísticos, administrativos o de mercado se imputan a la masa hereditaria, consolidando un sistema de colación por imputación que busca la equivalencia entre coherederos mediante la valoración contable del bien al tiempo de la partición. En el mismo sentido: STS 7228/2009 de 10 de diciembre, ECLI:ES:TS:2009:7228.

apertura de la sucesión mediante criterios objetivos de corrección monetaria, desaparecerían gran parte de los problemas derivados de las mejoras, deterioros o incrementos de valor producidos con posterioridad. Este criterio permitiría aislar la atribución originariamente realizada por el causante de las vicisitudes económicas posteriores imputables al donatario, evitando complejas distinciones entre alteraciones físicas y jurídicas del bien y ofreciendo una solución más sencilla, previsible y coherente con la finalidad igualadora de la colación.

La escasa densidad normativa del Código civil estatal en esta materia contrasta con la mayor elaboración técnica que presenta el Derecho catalán. El artículo 464-20 CCCat establece que las atribuciones colacionables se computan por el valor que los bienes tienen en el momento de la muerte del causante, remitiendo a su vez a las reglas contenidas en el artículo 451-5 CCCat. Estas disposiciones precisan que el valor de los bienes donados debe determinarse en el momento del fallecimiento del causante, con deducción de los gastos útiles realizados por el donatario y de los gastos extraordinarios de conservación que haya sufragado, así como con la adición de los deterioros imputables a su culpa.

Este modelo introduce criterios correctores que permiten reflejar con mayor precisión la evolución económica del bien donado. En particular, la deducción de los gastos útiles evita que el incremento de valor generado por la inversión personal del donatario se socialice automáticamente entre los coherederos. Del mismo modo, la imputación de los deterioros culpables refuerza la coherencia del sistema al impedir que conductas negligentes alteren el equilibrio distributivo.

Aunque estas reglas pertenecen a un sistema jurídico distinto, su lógica resulta ilustrativa para la interpretación del derecho estatal. La regulación catalana muestra que el principio de valoración en el momento de la apertura de la sucesión puede ser complementado mediante criterios que tengan en cuenta las intervenciones posteriores del donatario sobre el bien. De este modo se consigue articular un modelo más equilibrado entre la función igualadora de la colación y el reconocimiento del esfuerzo patrimonial individual.

9. La enajenación, transformación y pérdida culpable del bien colacionable: problemas técnicos y soluciones sistemáticas

La enajenación y transformación del bien colacionable constituyen uno de los ámbitos en los que con mayor intensidad se manifiesta la complejidad técnica del instituto de la colación. En estos supuestos, el objeto originario de la liberalidad desaparece del patrimonio del donatario o se integra en una realidad patrimonial distinta, lo que obliga al sistema sucesorio a operar necesariamente sobre equivalencias económicas. La cuestión no consiste simplemente en determinar un valor abstracto, sino en reconstruir, a través de un proceso jurídico de imputación, la incidencia que esa liberalidad debe tener en el equilibrio final entre coherederos.

El Código Civil estatal, a diferencia del Código civil de Cataluña, que regula expresamente esta cuestión, no contiene una regulación específica para los supuestos en que el bien donado ha sido enajenado, transformado antes de la apertura de la sucesión. No obstante, el artículo 1045 CC ofrece elementos suficientes para afrontar estas situaciones desde la lógica propia de la colación. La primera consecuencia que se desprende del sistema es que la colación se configura como una operación esencialmente valorativa y no real. Lo que se toma en consideración no es la

restitución de la cosa donada, sino la incidencia económica que la liberalidad ha producido en la posición patrimonial del donatario. Gracias a esta configuración, la colación puede seguir operando incluso cuando el bien originariamente atribuido ya no existe o ha sido sustituido por otros activos.

Esta idea adquiere especial relevancia en los supuestos de enajenación. Cuando el donatario transmite el bien a un tercero durante la vida del causante, desaparece la relación material entre la liberalidad y el bien concreto recibido. Sin embargo, ello no significa que desaparezca la ventaja patrimonial derivada de la donación. La atribución gratuita ha producido un enriquecimiento que continúa proyectándose sobre el patrimonio del donatario, aunque lo haga bajo una forma distinta. El bien podrá haber sido sustituido por dinero, por otros bienes o por inversiones diversas, pero la ventaja económica originaria no se ha extinguido[86].

La solución encuentra fundamento en la autonomía conceptual del valor respecto de la cosa. El valor colacionable no constituye un simple atributo del bien donado, sino una magnitud jurídica autónoma que puede subsistir aun cuando la realidad material que la generó haya desaparecido. La colación opera así sobre la ventaja patrimonial producida por la liberalidad y no sobre la permanencia física del objeto donado.

Desde esta perspectiva, la enajenación del bien no puede convertirse en un mecanismo apto para neutralizar la colación. Admitir lo contrario supondría permitir que una decisión unilateral del donatario alterase el equilibrio distributivo perseguido por el sistema sucesorio[87].

Incluso podría sostenerse, con las debidas cautelas, que la enajenación voluntaria presenta ciertas analogías con la hipótesis de pérdida total imputable al donatario contemplada en el artículo 1045 CC. Naturalmente, no se trata de una pérdida en sentido estricto, pues el valor económico del bien permanece normalmente incorporado a su patrimonio bajo otra forma. Sin embargo, desde la perspectiva de la cosa donada, existe una desaparición deliberada de su individualidad patrimonial que ha sido provocada por la actuación del propio donatario. Precisamente por ello, resulta coherente que las consecuencias de tal situación recaigan sobre su esfera jurídica y que la valoración colacionable continúe operando como si la ventaja patrimonial derivada de la donación siguiera presente, porque, en realidad, sigue estándolo, aunque ya no se identifique con el mismo bien.

9.1. Transformación y equivalencia económica

[86] Según LACRUZ BERDEJO, José Luis/SANCHO REBULLIDA, *Derecho de sucesiones*, cit., pp. 183 ss. en el supuesto de enajenación del bien donado, y pese al tenor literal del artículo 1045 CC, la valoración debe realizarse atendiendo a la finalidad de la norma. En consecuencia, el bien habrá de valorarse en el momento de su venta o de su ulterior donación, actualizándose posteriormente dicha valoración mediante la aplicación del índice de variación monetaria hasta la fecha en que se practique la partición hereditaria. De este modo, se procura mantener la equivalencia económica del valor colacionable y evitar las distorsiones derivadas del transcurso del tiempo.

[87] Cuando el donatario ha enajenado el bien recibido antes de la apertura de la sucesión, la donación sigue siendo colacionable. Frente a la aplicación literal del artículo 1045 CC, que conduciría a valorar el bien según su valor actual, GALLEGO DOMÍNGUEZ, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», cit., pp. 1241 s., considera más adecuada la solución de tomar como referencia el valor real que tenía el bien en el momento en que salió del patrimonio del donatario y actualizar posteriormente dicha cuantía hasta el momento de la partición. Este criterio evita que las variaciones posteriores del bien, ya ajenas al donatario, repercutan indebidamente en la operación colacionable.

La transformación del bien plantea una problemática distinta, aunque conceptualmente relacionada. A diferencia de la enajenación, en la transformación el bien originario no desaparece necesariamente del patrimonio del donatario, sino que se integra en una realidad económica distinta mediante procesos de modificación, incorporación o reinversión. El problema consiste entonces en determinar en qué medida el valor final puede considerarse una proyección del bien donado o el resultado de factores adicionales imputables a la actividad del donatario.

El artículo 1045 CC no regula expresamente esta situación, pero su lógica permite ofrecer una solución coherente. Si la colación opera sobre el valor del bien al tiempo de la valoración del caudal hereditario, resulta razonable entender que el sistema debe identificar la parte de ese valor que corresponde al bien originariamente donado. Cuando la transformación conserve sustancialmente la identidad económica del bien, el valor resultante podrá ser tomado como referencia para la imputación sucesoria. En cambio, cuando la nueva realidad patrimonial derive en gran medida de inversiones, trabajo o decisiones empresariales posteriores del donatario, será necesario distinguir entre el valor imputable a la donación y el valor generado por esos factores adicionales.

La escasa regulación del Código Civil estatal en esta materia contrasta con la mayor precisión técnica del Derecho catalán. En efecto, el art. 451-5 lett. d Código civil de Cataluña prevé expresamente que, si el donatario ha enajenado el bien donado, debe tomarse en consideración el valor que este tenía en el momento de la enajenación.

Esta solución resuelve de manera clara los problemas derivados de la desaparición del bien y confirma que la colación debe proyectarse sobre la ventaja patrimonial obtenida y no sobre la subsistencia material de la cosa. Desde una perspectiva sistemática y comparada, existen sólidas razones para entender que esta misma solución, aunque no formulada expresamente, debe considerarse igualmente aplicable en el Derecho estatal.

La comparación entre ambos sistemas pone de relieve, además, la tensión estructural que caracteriza al instituto de la colación. Por una parte, el Derecho sucesorio pretende preservar una cierta igualdad entre los herederos mediante la integración de las liberalidades *inter vivos* en el reparto final. Por otra, debe reconocer que esas liberalidades se insertan en trayectorias patrimoniales dinámicas, sometidas a decisiones económicas, transformaciones y riesgos.

La enajenación y la transformación del bien colacionable representan precisamente el punto de encuentro entre estas dos dimensiones. El sistema no puede ignorar la mutabilidad de los bienes ni la autonomía patrimonial del donatario, pero tampoco puede permitir que esa mutabilidad se convierta en un instrumento para distorsionar el equilibrio sucesorio.

10. La complejidad del régimen de riesgos y la posible alternativa del valor actualizado de la donación

A la luz de las complejidades que revela el régimen vigente, y de la intensa labor interpretativa que exige su aplicación práctica, resulta difícil no advertir que el propio sistema parece reclamar una solución más simple desde el punto de vista estructural. La reconstrucción dogmática necesaria para mantener la coherencia funcional de la colación conduce con frecuencia a

elaboraciones interpretativas que, aun siendo sistemáticamente defendibles, presentan inevitablemente un cierto carácter casuístico. Ello no constituye un defecto del intérprete, sino la consecuencia de una opción normativa que ha preferido articular el instituto mediante reglas fragmentarias relativas a la evolución del bien donado.

10.1. La actualización objetiva como alternativa

Desde esta perspectiva, cabe sostener que el criterio más adecuado para determinar el valor colacionable habría sido, con mayor coherencia, el del valor del bien en el momento de la donación actualizado hasta el momento de la apertura de la sucesión. Este modelo habría permitido captar con mayor precisión la verdadera entidad económica de la liberalidad, que no reside únicamente en el valor histórico del bien transmitido, sino en la ventaja patrimonial efectiva que dicha atribución anticipada representa en el tiempo.

Un sistema construido sobre esta base habría ofrecido una solución estructuralmente más simple y conceptualmente más transparente. En efecto, la actualización económica del valor inicial mediante un proceso de capitalización habría incorporado de manera implícita la dimensión temporal de la ventaja patrimonial recibida, evitando así la necesidad de articular reglas específicas sobre el aumento, deterioro o pérdida del bien donado. La evolución posterior del bien habría quedado absorbida en el propio mecanismo de actualización, reduciendo de forma significativa los problemas interpretativos que actualmente plantea la distribución del riesgo.

Al mismo tiempo, este criterio habría resultado más respetuoso con la lógica profunda del sistema sucesorio. La colación tiene por finalidad restablecer la igualdad entre coherederos teniendo en cuenta las liberalidades realizadas en vida por el causante. Desde esta óptica, lo que debe ser objeto de imputación no es tanto la trayectoria económica contingente del bien donado, cuanto el valor efectivo de la ventaja patrimonial concedida al donatario en el momento en que se produjo la atribución.

La actualización del valor originario mediante técnicas económicas de capitalización permitiría precisamente reflejar esa ventaja en términos reales al tiempo de la apertura de la sucesión. De este modo, la colación se orientaría a restablecer el equilibrio distributivo tomando como referencia el verdadero alcance económico de la liberalidad, evitando al mismo tiempo que factores ajenos a la voluntad del causante o a la lógica de la atribución gratuita condicionen de manera excesiva el resultado final del reparto.

Cabe advertir, además, que un modelo de esta naturaleza habría permitido mantener intacta la función redistributiva de la colación sin necesidad de recurrir a complejas elaboraciones sobre la imputación del riesgo patrimonial. La actualización del valor inicial habría operado como un mecanismo neutral desde el punto de vista económico, capaz de preservar la equivalencia entre coherederos sin trasladar al sistema sucesorio las incertidumbres propias de la evolución del bien en el mercado.

En definitiva, la adopción de un criterio basado en el valor de la donación actualizado al momento de la apertura de la sucesión habría permitido integrar en una única regla la dimensión temporal, económica y distributiva del instituto. La solución finalmente acogida por el Código civil, aunque plenamente defendible desde la lógica de la imputación del riesgo al donatario, exige en cambio

una elaboración interpretativa más compleja para alcanzar resultados materialmente equilibrados.

Esta constatación no implica negar la coherencia interna del régimen vigente, pero sí invita a reconocer que una técnica normativa fundada en la actualización del valor originario habría ofrecido una respuesta más sencilla, más transparente y probablemente más acorde con la finalidad última de la colación, que no es otra que reconstruir con la mayor fidelidad posible el equilibrio patrimonial entre los herederos forzosos a partir del valor real de las liberalidades efectuadas en vida del causante.

11. La colación de cuotas y participaciones sociales: empresa familiar, mérito empresarial y justicia distributiva

La colación de cuotas y participaciones sociales constituye uno de los ámbitos en los que con mayor intensidad se revelan los límites del esquema tradicional de valoración. No se trata de bienes estáticos, sino de posiciones jurídicas complejas, integradas por derechos económicos y de control, cuyo contenido depende de la evolución constante de la empresa. Esta naturaleza dinámica impide su tratamiento conforme a esquemas puramente aritméticos y exige una reconstrucción funcional del valor colacionable[88].

En el ámbito de la empresa familiar, la transmisión *inter vivos* de participaciones responde, con frecuencia, a finalidades que exceden la mera liberalidad. Se inserta en procesos de sucesión ordenada, continuidad del proyecto empresarial y progresiva asunción del control por parte del heredero designado como sucesor en la gestión. La donación aparece, así como un instrumento de organización de la continuidad empresarial y no como un acto aislado de atribución patrimonial, lo que condiciona necesariamente la lógica de la colación.

La dificultad central reside en la determinación del objeto de la imputación. La participación social no se identifica ni con su valor originario ni con una simple fotografía contable posterior, sino con una realidad económica en la que confluyen factores de mercado, decisiones estratégicas, capital relacional y, en ocasiones decisivas, la actuación personal del donatario. De ahí que la aplicación rígida del criterio de valoración al tiempo del fallecimiento genere tensiones evidentes, en la medida en que puede proyectar sobre la masa hereditaria incrementos que no derivan exclusivamente de la liberalidad, sino del desarrollo autónomo de la empresa.

Ahora bien, la solución opuesta, consistente en congelar el valor en el momento de la donación, tampoco resulta satisfactoria. Este enfoque desconoce la dimensión económica real de la ventaja

[88] GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, *La colación hereditaria,* cit., pp. 229 ss., no se ocupa del problema del eventual incremento patrimonial derivado de la actividad del donatario, sino que centra su análisis en la correcta determinación del valor de las acciones y participaciones sociales a efectos de colación. Su propuesta se articula sobre la exigencia de atender siempre al valor real y no al nominal, distinguiendo entre sociedades cotizadas, donde propone el valor de mercado en la partición con posible referencia a la media trimestral, y no cotizadas, que deben valorarse mediante criterios periciales vinculados al valor de realización.

En los supuestos de sociedades extinguidas, entiende que debe colacionarse la cuota de liquidación, con su correspondiente actualización si se trata de valores monetarios. Finalmente, en materia de ampliaciones de capital y derechos de suscripción, formula una solución técnica compleja destinada a aislar únicamente la plusvalía imputable al derecho, y no el conjunto de las nuevas acciones, mientras que en las ampliaciones liberadas considera procedente la colación íntegra de las acciones recibidas.

transmitida y consolida diferencias patrimoniales que pueden ser particularmente intensas en contextos de fuerte crecimiento empresarial, sin que exista un fundamento material suficiente que las justifique plenamente. La colación quedaría así desvinculada de su función de reequilibrio entre coherederos.

Se ha propuesto, en este contexto, la exclusión del incremento causalmente imputable al trabajo del donatario. Esta solución introduce una distinción conceptualmente relevante entre capital recibido y valor añadido personal, pero su aplicación práctica resulta altamente compleja, al exigir una reconstrucción detallada y frecuentemente incierta de la evolución empresarial, con el consiguiente riesgo de inseguridad y litigiosidad.

Sin embargo, la propia experiencia de las participaciones sociales muestra que el problema no es meramente técnico, sino estructural. En este tipo de activos resulta especialmente visible la dificultad de separar con precisión lo que corresponde al patrimonio transmitido del causante y lo que deriva del esfuerzo del donatario, lo que termina por debilitar cualquier intento de descomposición analítica del incremento de valor[89].

La experiencia de las participaciones sociales muestra, precisamente, la necesidad de superar estas construcciones fragmentarias. En este ámbito se advierte con especial nitidez que la colación no puede descansar sobre la descomposición analítica del incremento de valor, sino sobre una reconstrucción unitaria del fenómeno económico. Por ello, el criterio de actualización del valor de la donación al tiempo de la apertura de la sucesión se presenta como una solución sistemáticamente más coherente. Permite integrar en una sola operación la dimensión temporal de la liberalidad y su proyección económica, evitando la necesidad de distinguir artificialmente entre componentes del crecimiento.

esta perspectiva, la ausencia de una regla específica para las participaciones sociales obliga hoy a operar mediante principios generales que exigen una intensa labor interpretativa, especialmente en lo relativo a la imputación del riesgo y del esfuerzo del donatario. El modelo de valor actualizado reduciría de forma significativa esta complejidad, al ofrecer un parámetro único, verificable y homogéneo de imputación.

En definitiva, la colación de participaciones sociales pone de relieve la tensión entre dos exigencias difícilmente conciliables: la preservación de la igualdad entre coherederos y el reconocimiento del mérito empresarial del donatario. El criterio del valor actualizado no elimina esta tensión, pero la ordena de manera más coherente, al reconstruir la ventaja patrimonial en términos globales y temporalmente integrados, sin someter el sistema sucesorio a la fragmentación analítica propia de la evolución empresarial.

[89] En el supuesto de donación de usufructo vitalicio, la STS 1134/2026 de 5 de marzo, ECLI:ES:TS:2026:1134 afirma que su valoración debe realizarse al tiempo de la partición, atendiendo al valor real del derecho en función de la edad de los usufructuarios y del tiempo previsible de disfrute, y que la colación únicamente alcanza a la parte efectivamente donada por cada causante, imputándose cada mitad a la herencia correspondiente.

12. Liberalidades indirectas mediante financiación de adquisiciones inmobiliarias

Entre las diversas manifestaciones de las liberalidades indirectas, pocas presentan una relevancia práctica y una complejidad dogmática comparables a los supuestos en los que una persona financia total o parcialmente la adquisición de un inmueble que termina integrándose en el patrimonio de otra. Se trata de una figura extremadamente frecuente en las relaciones familiares, especialmente entre padres e hijos, y que plantea problemas particularmente delicados en sede de colación, pues obliga a determinar cuál es el verdadero objeto de la atribución liberal y, en consecuencia, cuál es el bien que debe ser tomado en consideración a efectos de la igualdad entre coherederos.

Para simplificar la exposición, puede denominarse beneficiario a quien adquiere o recibe finalmente el inmueble, disponente a quien proporciona los recursos económicos o asume la carga patrimonial que permite la adquisición, y vendedor al tercero que transmite el bien.

La primera hipótesis, aparentemente la más sencilla, es aquella en la que el disponente entrega una suma de dinero al beneficiario y este, una vez incorporada dicha cantidad a su patrimonio, decide emplearla para adquirir una vivienda. Desde una perspectiva jurídica, en este caso la liberalidad recae directamente sobre el dinero y no sobre el inmueble. La adquisición posterior del bien constituye una decisión autónoma del beneficiario, que utiliza libremente los recursos recibidos. El vínculo entre la donación y la compra existe desde un punto de vista económico o fáctico, pero no necesariamente desde una perspectiva jurídica. Por ello, el objeto de la atribución liberal continúa siendo el dinero.

Distinta es la situación en la que el beneficiario celebra el contrato de compraventa, pero el precio es satisfecho directamente por el disponente. Aquí la liberalidad no se realiza mediante una entrega previa de dinero al adquirente, sino mediante la satisfacción de una obligación que correspondía a este último. La operación puede adoptar diversas formas técnicas. Puede consistir en un pago efectuado por un tercero, en la asunción de la obligación de satisfacer el precio o incluso en mecanismos más sofisticados de delegación de pago. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, también en estos casos podría sostenerse que el objeto inmediato de la liberalidad es el desembolso económico o la liberación de una deuda y no el inmueble en sí mismo considerado.

La misma problemática se presenta cuando el beneficiario adquiere el inmueble mediante financiación ajena y, posteriormente, el disponente asume el pago de las cuotas del préstamo hipotecario o incluso se hace cargo de la deuda mediante mecanismos de asunción. También aquí la estructura formal de la operación parece conducir a la conclusión de que la atribución liberal recae sobre el dinero desembolsado o sobre la deuda extinguida, y no sobre el inmueble incorporado al patrimonio del beneficiario[90].

[90] En este sentido, GALLEGO DOMÍNGUEZ, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria»,* cit., pp. 1240 s., quien considera más acertada la tesis mayoritaria acogida por el Tribunal Supremo, según la cual lo colacionable es el dinero entregado para la adquisición, actualizado al momento de la partición, salvo que exista una verdadera donación directa o disimulada del propio inmueble.

Sin embargo, una aproximación exclusivamente formal resulta insuficiente cuando el problema se analiza desde la perspectiva de la colación y de la justicia distributiva que inspira esta institución. En todas las hipótesis examinadas existe un dato común que no puede ser ignorado: el sacrificio patrimonial asumido por el disponente tiene como finalidad específica y predeterminada la adquisición del inmueble. El dinero entregado, el precio satisfecho, la deuda asumida o las cuotas hipotecarias abonadas no constituyen normalmente el objetivo final perseguido por las partes, sino el instrumento mediante el cual se procura al beneficiario la titularidad de una vivienda. Desde esta perspectiva, el enriquecimiento efectivamente querido y realizado no consiste en la recepción de una determinada suma de dinero, sino en la incorporación de un bien inmueble al patrimonio del favorecido.

Precisamente por ello, la cuestión fundamental consiste en determinar si, a efectos de colación, debe atenderse al valor nominal del dinero entregado o desembolsado, o si, por el contrario, debe considerarse que el verdadero objeto económico y jurídico de la liberalidad es el inmueble adquirido gracias a dicha intervención patrimonial. La segunda solución parece claramente preferible. No solo responde mejor a la realidad económica de la operación, sino que además satisface de manera más adecuada las exigencias de igualdad sustancial entre los coherederos. De lo contrario, podrían producirse resultados profundamente injustos en aquellos supuestos en los que, entre el momento de la adquisición y la apertura de la sucesión, el inmueble hubiera experimentado una notable revalorización. En tales casos, limitar la colación al importe nominal del dinero desembolsado equivaldría a ignorar el verdadero alcance de la ventaja patrimonial obtenida por el beneficiario.

No es casual que la jurisprudencia italiana más reciente, y particularmente la del Tribunal Supremo, haya mostrado una clara tendencia a identificar el objeto colacionable con el bien adquirido y no con el mero desembolso económico que permitió su adquisición. Esta orientación se fundamenta precisamente en la necesidad de privilegiar una visión sustancial de la operación y de reconstruir la voluntad efectiva del disponente, atendiendo al resultado patrimonial que este quiso producir.

Con todo, esta conclusión no puede extenderse indiscriminadamente a cualquier supuesto de donación de dinero seguida de una adquisición inmobiliaria. Debe mantenerse una distinción fundamental. Cuando el disponente entrega una suma de dinero al beneficiario sin imponerle un destino específico y este decide posteriormente emplearla para comprar un inmueble, la liberalidad continúa teniendo por objeto el dinero. Piénsese en el caso de un padre que dona a uno de sus hijos una cantidad equivalente al valor de una vivienda y deja al hijo plena libertad para decidir cómo utilizarla. Si este opta finalmente por adquirir un inmueble, dicha decisión pertenece exclusivamente a su esfera patrimonial y no puede alterar retrospectivamente el objeto de la donación. En tales circunstancias, la colación debe recaer sobre el dinero recibido y no sobre el bien posteriormente adquirido.

La diferencia entre ambos grupos de casos es decisiva. Allí donde la adquisición del inmueble constituye el resultado querido y directamente perseguido por el disponente, la lógica de la colación conduce a considerar el inmueble como objeto de la liberalidad. Allí donde, por el contrario, el beneficiario recibe simplemente una suma de dinero y dispone libremente de ella, el objeto de la atribución sigue siendo el dinero, aunque posteriormente este sea invertido en la compra de una vivienda. La clave interpretativa reside, por tanto, en identificar si el inmueble

constituye el fin inmediato de la operación liberal o tan solo una utilización posterior y autónoma de los recursos recibidos.

13. La imputación del valor colacionable a la cuota hereditaria: técnica distributiva y límites estructurales

La imputación del valor colacionable a la cuota hereditaria constituye el momento en el que la colación despliega su función distributiva y se revela como técnica de racionalización interna del sistema sucesorio. Si en fases anteriores opera como instrumento de reconstrucción del caudal partible, es aquí donde dicha reconstrucción se proyecta en una redistribución jurídicamente eficaz de las posiciones de los coherederos, transformando una operación preparatoria en un mecanismo de asignación diferenciada de ventajas y cargas.

13.1. Imputación del valor y límite de la cuota

El artículo 1047 CC configura esta imputación como una técnica de compensación interna. El heredero que ha recibido bienes colacionables no los restituye al caudal, sino que su valor se descuenta de su cuota[91]. Esta aparente simplicidad encubre una estructura conceptual precisa: la colación no persigue la recomposición del patrimonio del causante, sino la corrección de un equilibrio distributivo ideal, construido sobre la ficción de atribuciones anticipadas homogéneas entre coherederos[92].

En consecuencia, la imputación no opera sobre bienes, sino sobre cuotas. El bien permanece en el patrimonio del donatario; lo que se modifica es su posición relativa en la partición. No hay restitución ni reversión, sino integración funcional de la liberalidad en el sistema sucesorio hasta el límite en que ello es necesario para preservar la igualdad entre coherederos[93].

De este planteamiento se sigue que la lógica del instituto no es sancionadora ni correctora de la donación, sino estrictamente relacional. La imputación evita que las atribuciones previas alteren la estructura distributiva de la herencia mediante un ajuste interno de valor que preserva la estabilidad patrimonial adquirida y garantiza una distribución materialmente equilibrada.

[91] PRATDESABA I RICART; PÉREZ VALENZUELA ; FRANCO MANJÓN; ESTÉVEZ ABELEIRA/BARCELÓ COMPTE, «La partición y la colación», cit., p. 1510.

[92] VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 809, mantiene que la colación no incide en la relación entre los títulos sucesorios del heredero y del donatario, sino que opera exclusivamente como un mecanismo de reajuste del valor de la masa hereditaria, destinado a restablecer la proporcionalidad entre lo recibido a título lucrativo por los herederos forzosos. Desde esta perspectiva, sostiene que la atribución de bienes relictos al coheredero colacionante, en la medida en que suponga un incremento efectivo de su cuota como consecuencia de la colación realizada en bienes hereditarios, debe calificarse como propiamente hereditaria y no como un simple legado.

[93] V. STS 3274/2011 de 19 de mayo, ECLI:ES:TS:2011:3274: «La colación lleva a una menor participación en la herencia, que será equivalente a lo que recibió gratuitamente en vida del causante, lo que, desde luego no evita las operaciones de computación e imputación que prevén los artículos 818 y 819 CC. El modo de practicar la colación, como operación no tanto de la partición sino como previa a la misma, es por adición contable a la masa hereditaria del valor de los bienes donados (como dice literalmente la sentencia de 17 de diciembre de 1992), cuyo valor será el del momento de la partición, como dice el artículo 1045 CC (así, sentencia de 8 de julio de 1995 y las más recientes de 14 de diciembre de 2005, 18 de octubre de 2007)».

El valor colacionable se descuenta de la porción hereditaria del donatario. Si coincide con su cuota, queda excluido del reparto del remanente; si es inferior, participa por la diferencia; si es superior, surge el problema del exceso, que delimita uno de los núcleos más delicados del sistema.

13.2. Ausencia de restitución del exceso

El modelo legal opera *intra limites hereditatis*. La imputación se agota en la cuota del heredero, sin obligación de restitución del exceso[94]. Esta opción no es una carencia, sino una decisión estructural: la colación no convierte al donatario en deudor de la herencia, sino en destinatario de una compensación que encuentra su límite natural en su propia posición sucesoria[95].

El exceso no constituye, por ello, un enriquecimiento injustificado, sino la consecuencia de una liberalidad *inter vivos* plenamente eficaz dentro de los márgenes de la autonomía dispositiva del causante. La colación no revisa la donación ni introduce una eficacia resolutoria implícita; simplemente la integra en el sistema sucesorio en la medida funcionalmente necesaria[96].

Este esquema encuentra confirmación en el Derecho catalán, cuyo artículo 464-20.2 CCCat excluye expresamente el deber de restitución del exceso. Esta opción normativa no introduce una ruptura con el modelo tradicional, sino que explicita con mayor claridad una idea estructural: la colación es una operación de imputación y no de reintegro. La solución resulta, además, plenamente coherente con la configuración de la legítima en el Derecho catalán como un derecho de crédito y no como una cuota hereditaria sobre bienes determinados, lo que desplaza el centro de gravedad del sistema desde la recomposición material del patrimonio hacia la mera determinación contable de las posiciones económicas de los sucesores.

La convergencia de ambos sistemas delimita con claridad el umbral del instituto. La igualdad sucesoria se construye dentro de la herencia, no más allá de ella. Fuera de ese perímetro, la liberalidad conserva plena eficacia, incluso si genera diferencias patrimoniales relevantes, lo que evidencia la coexistencia entre igualdad distributiva y autonomía de la voluntad.

[94] PÉREZ ARDÁ, «El problema de la colación», cit., p. 221, ALBALADEJO GARCÍA, *Curso de Derecho civil. V. Derecho de sucesiones,* cit., p. 194.

[95] Debe señalarse que ESPEJO LERDO DE TEJADA, «La colación: su ámbito personal y sus efectos: Colación legal y colación voluntaria (A propósito de una Sentencia del Tribunal Supremo)», cit., pp. 403 ss., al comentar la sentencia, advierte que ésta aborda el supuesto del donatario que recibió en vida del causante más de lo que le corresponde por herencia. Frente a la doctrina tradicional, según la cual dicho sujeto no participa en el *relictum* pero tampoco debe restituir, la resolución introduce una solución innovadora al imponer la devolución del exceso a la masa hereditaria. En línea con VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., pp. 802 s., se sostiene que, si el heredero acepta pura y simplemente, asume una obligación *ultra vires* de restitución y se somete a la colación, «como el heredero gravado con un legado de cosa propia queda sometido a cumplirlo si acepta la herencia».

[96] Por todos, GALLEGO DOMÍNGUEZ, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», cit., pp. 1228 ss., según el cual a colación constituye una operación esencialmente contable y particional mediante la cual el valor de lo donado se imputa a la cuota hereditaria del legitimario, sin afectar a la titularidad del bien transmitido en vida. Defiende el sistema de imputación acogido por el Código Civil por respetar la estabilidad de las atribuciones realizadas por el causante y sostiene que, si la donación excede la porción hereditaria del donatario, este simplemente no recibirá más bienes de la herencia, salvo que proceda la reducción por inoficiosidad.

Esta tensión explica la doble función de la imputación. Corrige desequilibrios sin anular decisiones dispositivas del causante. El sistema no persigue la nivelación absoluta, sino una igualdad funcionalmente razonable, compatible con la libertad de disposición *inter vivos*.

Este diseño evita que la colación derive en un espacio de litigiosidad restitutoria y preserva la estabilidad de las donaciones, reforzando su papel en la planificación sucesoria.

El descuento del valor colacionable en la cuota hereditaria es solo la expresión externa de una operación más profunda de redistribución interna de posiciones sucesorias. La aritmética sucesoria es un instrumento, no el fundamento. De ahí que la imputación no pueda reducirse a un cálculo mecánico. Depende de la valoración de los bienes, de la masa hereditaria, de la estructura de las legítimas y de la interacción con otras instituciones sucesorias.

La reducción de la participación del donatario no responde a una lógica punitiva, sino compensatoria. La imputación redistribuye indirectamente activos dentro del caudal para restablecer el equilibrio entre atribuciones previas y herencia. Este mecanismo presenta, no obstante, límites estrictos. En primer lugar, el límite cuantitativo de la cuota hereditaria. En segundo lugar, la imposibilidad de proyectarse sobre patrimonios ajenos a la herencia. En tercer lugar, su falta de operatividad cuando no existe pluralidad de coherederos, pues la imputación presupone necesariamente una situación de concurrencia.

La exclusión del deber de restitución del exceso puede generar en ciertos supuestos resultados discutibles, especialmente en donaciones de gran entidad cercanas al fallecimiento. Sin embargo, su corrección mediante una ampliación del ámbito restitutorio alteraría profundamente la naturaleza del instituto, aproximándolo a la reducción por inoficiosidad y erosionando la coherencia del sistema.

La colación perdería entonces su identidad como técnica interna de ajuste para convertirse en un mecanismo general de revisión de liberalidades. El sistema sucesorio quedaría expuesto a una superposición funcional entre instituciones, con el consiguiente debilitamiento de su estructura. Frente a ello, el modelo vigente mantiene una racionalidad apreciable. Cada institución conserva su función: la colación opera dentro de la herencia, la reducción protege la legítima. La imputación articula esta arquitectura evitando interferencias indebidas.

14. Colación, legítima y reducción: una arquitectura sistemática integrada

La colación no puede comprenderse de manera aislada dentro del sistema sucesorio. El punto de partida se sitúa en la configuración de la legítima como límite estructural a la autonomía *mortis causa*. El Código civil no consagra una libertad dispositiva absoluta, sino un sistema de protección familiar que impone una reserva legal en favor de determinados parientes, proyectada no solo sobre las disposiciones testamentarias, sino también sobre las liberalidades *inter vivos*. En este contexto, la legítima opera como principio ordenador del fenómeno sucesorio, que condiciona globalmente la circulación gratuita del patrimonio del causante.

Sobre esta base, la reducción y la colación se sitúan en planos funcionales distintos dentro de un mismo sistema. La reducción actúa cuando se ha vulnerado el límite cuantitativo de la legítima,

mediante un mecanismo de depuración externa de las atribuciones excesivas[97]. La colación, por el contrario, opera en el ámbito interno de la comunidad hereditaria, sin que ello presuponga la eventual lesión de la legítima, pues su función no es la tutela del *quantum* indisponible, sino la ordenación de las relaciones entre coherederos forzosos mediante la imputación del valor de las liberalidades recibidas en vida.

Esta distinción funcional se proyecta sobre la estructura del sistema de cómputo. La determinación de la legítima exige la agregación de las donaciones realizadas por el causante, operación que comparte con la colación el presupuesto de considerar las liberalidades *inter vivos* como elementos relevantes del fenómeno sucesorio, aunque con finalidades distintas. Mientras el cómputo delimita la base de cálculo del derecho legitimario, la colación ordena su proyección en el reparto interno entre coherederos.

La colación se inserta así en un proceso de integración sistemática en el que las atribuciones realizadas en vida del causante no se fragmentan, sino que se reconducen a una unidad valorativa. De este modo, el sistema evita tanto la disociación entre vida y muerte del patrimonio como la irrupción de desigualdades no justificadas dentro del círculo legitimario.

La experiencia catalana ofrece un punto de referencia particularmente expresivo. Su configuración de la legítima como derecho de valor refuerza la dimensión estrictamente económica del sistema, mientras que la regulación de la reducción como instrumento de tutela del crédito legitimario y la concepción de la colación como técnica de imputación en la partición evidencian una clara diferenciación funcional entre planos. No se trata de una divergencia estructural respecto del sistema común, sino de una mayor explicitación de sus implicaciones sistemáticas.

Esta coherencia se hace especialmente visible en los supuestos de concurrencia de instituciones. Cuando una donación realizada a un legitimario debe ser simultáneamente colacionada y sometida a reducción por inoficiosidad, el orden lógico de actuación impone primero la determinación del caudal computable, después la verificación de la eventual lesión de la legítima y, solo en su caso, la reducción del exceso. La colación opera en un momento posterior y distinto, sin interferir en la función correctiva propia de la reducción.

La opción por conservar un sistema legitimario no constituye aquí una premisa dogmáticamente indiscutible, sino el marco normativo dentro del cual se formula el problema valorativo. Las propuestas de ampliación de la libertad de testar o de reducción de la legítima responden a una cuestión de política legislativa distinta. Mientras el legislador mantenga, sin embargo, la protección legitimaria, la racionalidad de la colación depende de que sus reglas permitan realizar con coherencia la función distributiva que el propio sistema le atribuye.

La arquitectura del sistema sucesorio responde a una lógica escalonada de control de la autonomía privada. La legítima fija el marco de indisponibilidad; la colación asegura la coherencia interna en la distribución entre coherederos legitimarios; la reducción actúa como

[97] Precisa VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* cit., p. 809, que el exceso que el colacionante debe restituir a sus coherederos forzosos no tiene naturaleza hereditaria, pues no constituye una atribución sucesoria en sentido propio, sino una devolución parcial de un valor que ya había salido del patrimonio del causante en el momento de la donación. Por ello, entiende que puede calificarse como un legado legalmente presunto, impuesto por la ley a cargo del colacionante en favor de los demás legitimarios.

mecanismo de cierre frente a los excesos que desbordan el sistema. No se trata de una yuxtaposición de técnicas, sino de una secuencia funcional orientada a preservar la coherencia global del fenómeno sucesorio[98].

Esta estructura no expresa una desconfianza hacia la autonomía del causante, sino una determinada, no siempre compartible, concepción de la solidaridad familiar y de la continuidad intergeneracional del patrimonio. El sistema no persigue la uniformidad absoluta de resultados, sino la eliminación de desequilibrios estructurales que comprometerían su racionalidad interna. La colación no opera como instrumento de nivelación matemática, sino como técnica de imputación que ordena las liberalidades dentro del perímetro fijado por la legítima.

La articulación entre estas instituciones se completa con su diferenciación en el plano subjetivo. La colación se circunscribe a la relación entre coherederos legitimarios concurrentes, mientras que la reducción puede proyectarse también frente a terceros beneficiarios de liberalidades inoficiosas. Esta diferencia refuerza la idea de que la colación pertenece al ámbito interno de la partición, mientras que la reducción desborda ese marco para operar como mecanismo general de tutela del límite legitimario.

En términos funcionales, esta distinción evita solapamientos y garantiza la coherencia del sistema. La imputación del valor colacionable se coordina con la eventual reducción, de modo que solo el exceso respecto de la porción disponible activa la función correctiva propia de esta última, evitando duplicidades y preservando la autonomía conceptual de cada institución.

15. Conclusiones

La investigación desarrollada a lo largo de este trabajo permite afirmar, con fundamento dogmático suficiente, que la evaluación del bien colacionable no constituye un problema técnico secundario ni una mera cuestión de aritmética particional, sino el núcleo estructural que determina el alcance real de la colación como institución de equilibrio intrafamiliar. En torno al criterio valorativo se articula, en efecto, la coherencia interna del sistema sucesorio, la efectividad del principio de igualdad material entre coherederos legitimarios y la racionalidad distributiva que justifica la propia existencia del instituto.

La colación, entendida en su sentido más depurado, opera como una técnica de recomposición del equilibrio patrimonial alterado por atribuciones gratuitas realizadas en vida del causante a favor de algunos de sus descendientes. Sin embargo, dicha función correctora solo se cumple adecuadamente si el parámetro valorativo elegido es capaz de neutralizar las distorsiones temporales y las asimetrías acumulativas que el dinamismo económico introduce en el patrimonio familiar. La determinación del momento de la valoración no es, por tanto, indiferente: define el contenido material de la igualdad que el sistema sucesorio pretende garantizar.

La evolución legislativa culminada en la reforma de 1981 del Código civil español, al modificar el criterio del artículo 1045 y optar por la valoración al tiempo del fallecimiento, representa un giro

[98] PÉREZ ARDÁ, «El problema de la colación», cit., pp. 225 s., rechaza la supresión de la colación y sostiene que su complejidad desaparece cuando se entiende como una simple regla de partición. Su función es permitir que el heredero forzoso conserve la donación recibida y obtenga la porción hereditaria que legalmente le corresponde.

sistemático de gran profundidad. Se abandona así el congelamiento histórico del valor propio del texto originario, que fijaba la referencia temporal en el momento de la donación. Este tránsito no responde únicamente a una actualización técnica, sino a una transformación conceptual del Derecho de sucesiones en el marco de la constitucionalización del ordenamiento civil y de la relectura del principio de igualdad en clave sustantiva. La sucesión mortis causa se concibe como fenómeno unitario que se consuma en un único instante jurídico, el de la muerte, y es en ese momento cuando debe medirse el equilibrio patrimonial entre quienes concurren a la herencia.

La valoración dinámica al tiempo del fallecimiento asegura la coherencia entre las distintas operaciones que integran el sistema legitimario: cómputo, imputación, colación y, en su caso, reducción. Si cada una de estas instituciones responde a una lógica temporal diversa, el resultado es la fragmentación del sistema y la consiguiente pérdida de racionalidad interna. Por el contrario, la unificación del momento valorativo permite articular un modelo distributivo armónico, en el que la igualdad no es puramente formal, sino material y efectiva.

En este punto, el diálogo con el Derecho civil catalán resulta particularmente ilustrativo. El Código civil de Cataluña, especialmente en sus artículos 464-17 a 464-20 y en el régimen legitimario de los artículos 451-5 y concordantes, configura la legítima como *pars valoris* y consolida una concepción estrictamente valorativa de las atribuciones colacionables. Esta opción técnica refuerza la idea de que la colación no persigue la restitución material del bien, sino la imputación de un valor al haber hereditario del donatario, dentro de los límites de su cuota. La experiencia catalana confirma, así, la pertinencia dogmática de concebir la colación como mecanismo de equivalencias patrimoniales y no como supervivencia de esquemas restitutorios premodernos.

La distribución del riesgo patrimonial constituye otra dimensión esencial del problema valorativo. El segundo inciso del artículo 1045 del Código civil, interpretado sistemáticamente, atribuye al donatario las consecuencias del aumento o disminución del valor del bien hasta el momento de la apertura de la sucesión. Este principio de imputación del riesgo responde a una lógica de coherencia económica: quien ha disfrutado anticipadamente del bien y ha podido obtener de él rendimientos o asumir riesgos debe soportar también las variaciones de su valor. El sistema evita así que el azar temporal se traduzca en ventajas o perjuicios injustificados para el resto de coherederos.

La cuestión adquiere especial complejidad cuando el bien colacionable ha sido enajenado, transformado o sustituido por otros activos. El artículo 1048 del Código civil, en conexión con el régimen catalán, revela que la colación opera sobre el equivalente económico del bien originario, preservando la continuidad funcional del valor en el patrimonio del donatario. No se trata de reconstruir materialmente el objeto donado, sino de asegurar que su incidencia económica sea debidamente considerada en la formación del caudal partible. La colación se configura así como técnica dinámica de seguimiento del valor, capaz de adaptarse a las mutaciones patrimoniales sin perder su finalidad distributiva.

Un ámbito paradigmático para comprobar la solidez del modelo es el de la empresa familiar y la donación de participaciones sociales. La valoración al tiempo del fallecimiento puede generar tensiones cuando el incremento de valor de la empresa deriva, en parte significativa, del esfuerzo personal del donatario. Sin embargo, el sistema no puede ignorar que el capital originariamente transmitido constituye el sustrato sobre el que se edifica ese crecimiento. La solución no reside

en la congelación pura del valor inicial, que desnaturalizaría la igualdad sucesoria, ni en la socialización indiscriminada del mérito empresarial, sino en una imputación funcional del riesgo y del valor añadido que permita distinguir, con criterios objetivos y probatorios exigentes, entre capital donado y aportación personal. De este modo, la colación mantiene su función de equilibrio sin desincentivar la iniciativa económica.

En todo caso, la colación se agota en la imputación del valor a la cuota hereditaria del donatario y encuentra su límite estructural en dicha cuota. El artículo 1047 del Código civil, en consonancia con el modelo catalán, excluye la obligación de reintegrar el eventual exceso cuando el valor colacionable supera la porción hereditaria. Este rasgo confirma que la colación no es una acción restitutoria autónoma, sino una técnica de ajuste interno dentro de la partición. Su finalidad no es sancionar al donatario ni reconstruir un patrimonio ideal, sino distribuir con justicia el activo hereditario existente al tiempo de la muerte.

Desde una perspectiva sistemática, la relación entre colación, legítima y reducción por inoficiosidad revela una arquitectura normativa integrada. Cada institución cumple una función específica, pero todas convergen en la preservación de la intangibilidad cualitativa y cuantitativa de las legítimas. La colación actúa en el plano interno de los coherederos legitimarios; la reducción opera frente a atribuciones que lesionan objetivamente la legítima. La coherencia del sistema exige que el criterio valorativo sea homogéneo en ambos ámbitos, reforzando la opción por la valoración al tiempo del fallecimiento como expresión de la unidad temporal de la sucesión.

En definitiva, la evaluación en la colación se erige en la clave de la justicia sucesoria contemporánea. A través de ella se materializa el principio de igualdad sustancial entre descendientes, se neutralizan estrategias elusivas basadas en donaciones tempranas y se racionaliza la gobernanza patrimonial intrafamiliar. El modelo dinámico consagrado por el legislador y confirmado por la experiencia catalana responde mejor a la complejidad económica actual que los esquemas rígidos del pasado.

La colación no puede entenderse ya como una reliquia histórica, sino como una institución de alta sofisticación técnica al servicio de la equidad distributiva. Su correcta interpretación exige una lectura sistemática, constitucionalmente orientada y atenta a la función económica de los bienes. Solo así la evaluación dejará de ser un problema contable para convertirse en el verdadero instrumento de justicia que el Derecho sucesorio está llamado a proporcionar en una sociedad caracterizada por patrimonios dinámicos, empresas familiares complejas y crecientes expectativas de igualdad real entre los miembros de la familia.

16. Bibliografía

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Curso de Derecho civil. V. Derecho de sucesiones,* 10ª ed., Edisofer, Madrid, 2013.

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, «El cambio del viejo al nuevo artículo 1045: y su derecho transitorio», *Actualidad civil*, nº 13, 2002, pp. 489-502.

BADENAS CARPIO, Juan Manuel, *La dispensa de la colación,* Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.

BARBA, Vincenzo, «La protección de los herederos forzosos. La acción de reducción», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. LXXVII, n. IV (octubre-diciembre), 2024, pp. 1523-1568.
DE COSSÍO CORRAL, Alfonso, «Para la exegesis del artículo 1045 del Código civil», *Revista de Derecho privado*, 1966, pp. 545-561.

DEL CASTILLO MORAGO, José Damián, «La colación hereditaria», *Diario La Ley*, nº 9034, 2017, pp. 1-14.

DEL POZO CARRASCOSA, Pedro/VAQUER ALOY, Antoni/BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, 4ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2025.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel, «La colación: su ámbito personal y sus efectos: Colación legal y colación voluntaria (A propósito de una Sentencia del Tribunal Supremo)», *Anuario de Derecho Civil*, n. 1, 1992, pp. 377-418.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio, «*La colación: el problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria*», en FERRER VANRELL, Francisco/LLEDÓ YAGÜE, María Pilar/TORRES LANA, José Ángel/MONJE BALMASEDA, Óscar, *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, Vol. II, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 1223-1252.

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín, *La colación hereditaria,* Tecnos, Madrid, 2002.
GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín, «El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa», *Anuario de Derecho Civil*, n 3, 1995, pp. 1105-1196.

LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS/SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, *Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1981.

LÓPEZ, Marta, *Colación y partición*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.

MARÍN MONROY, Antonio, «La colación: historia y crítica de los problemas de valoración», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. XXII, n. 216, 1946, pp. 319-329.

PÉREZ ARDÁ, Enrique, «El problema de la colación», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n 109, 1906, pp. 217-226.

POUS DE LA FLOR, María Paz, «El valor de los bienes en la colación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 682, 2004, pp. 521-548.

PRATDESABA I RICART, Ramon/PÉREZ VALENZUELA, Pilar/FRANCO MANJÓN, Raquel/ESTÉVEZ ABELEIRA, Teresa/BARCELÓ COMPTE, Rosa, «La partición y la colación», en BARCELÓ COMPTE, Rosa/PRATDESABA

I RICART, Ramon/BOSCH CARRERA, Antoni, *Tratado del derecho de sucesiones vigente en España y Andorra*, Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 1475-1565

ROCA JUAN, Juan, «Comentario Artículos 1037 a 1087 del Código Civil», en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Tomo XIV, Vol. 2. Artículos 1037 a 1087 del Código Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, «Estudio introductorio en la jurisprudencia española de la colación de las donaciones simuladas», *Actualidad civil*, n 11, 2011, pp. 1219-1244.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan B, *Panorama del Derecho de sucesiones. II Perspectiva dinámica,* Civitas, Madrid, 1984.

VELA SÁNCHEZ, Antonio J., «La colación y los herederos forzosos», *Diario La Ley*, n. 10452, 2024, pp. 1-12